



CADERNOS DE DEREITO ACTUAL

www.cadernosdedereitoactual.es

© **Cadernos de Derecho Actual** N° 22. Núm. Ordinario (2023), pp. 24-72
·ISSN 2340-860X - ·ISSNe 2386-5229

TATUAJES, PIERCINGS Y EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ: UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO¹

Tattoos, piercings and the right to free development of personality in the National Police of Panama: a comparative law study

Tomás Cristóbal Alonso Sandoval²
Universidad Internacional de la Rioja

Sumario: 1. Introducción. 2. La relación entre el delito y el uso de los tatuajes, perforaciones corporales, y el arte corporal. 3. La Policía Nacional de Panamá y sus aspirantes: sus implicaciones jurídicas. 4. Los derechos de los policías a su personalidad e identidad en América. 4.1 México y Argentina ante el derecho a portar tatuajes siendo policía. 4.2 El derecho a portar tatuajes siendo policía en Colombia. 4.3. El derecho a portar tatuajes siendo policía en Perú. 4.4 Carabineros tatuados, el caso chileno. 4.5 Uruguay y el derecho de portar tatuajes siendo policía. 4.6. Ecuador y los criterios de admisión a la Policía Nacional. 4.7. La policía puertorriqueña y el uso de los tatuajes. 4.8. La Policía Nacional de República Dominicana y el derecho de sus agentes a portar tatuajes. 4.9 Portar tatuajes en la Policía Nacional de Trinidad y Tobago: su reconocimiento constitucional. 4.10. La policía estadounidense y el uso de los tatuajes. 4.11 Policía canadiense y su regulación ante los tatuajes de sus agentes. 5. Los derechos de los policías a su personalidad e identidad en Europa. 5.1 Los

¹ Especial agradecimiento: Magister Eugenio A. Camadro Jáuregui, Universidad Nacional de Mar de Plata, y al Magister Carlos Lionel Pinilla De León, Universidad de Panamá, por la ayuda en esta investigación.

² Postdoctorado en Altos Estudios Postdoctorales en Derecho para Doctores Iberoamericanos por la Università di Bologna. Postdoctorado en Derecho Público por la Universidad de Santiago de Compostela. Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III. Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III. Máster Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos. Máster en Derecho Constitucional Universidad Internacional Menéndez Pelayo y por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Máster Internacional en prevención y represión del blanqueo de dinero, fraude fiscal y compliance por la Universidad de Santiago de Compostela, Máster Global Rule of Law & Constitutional Democracy por la Università Degli Studi di Genova. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá. Abogado, docente e investigador y consultor jurídico. Correo electrónico: tomas.alonso@unir.net.

Recibido: 05/09/2022
Aceptado: 11/07/2023

DOI: 10.5281/zenodo.10156348

tatuajes en la Policía Francesa. 5.2 Reino Unido de Gran Bretaña y los derechos de los policías tatuados. 5.3 Derecho a tatuarse siendo policía en Austria y Alemania. 5.4. El uso de los tatuajes de la policía española. 6. El derecho a portar tatuajes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. - Conclusiones. - Bibliografía.

Resumen: en la siguiente investigación se realiza un estudio filosófico dogmático sobre el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Derecho a la Libertad Religiosa, y Derecho a la Libertad de expresión dentro de las fuerzas policiales, haciendo especialmente énfasis en el ordenamiento panameño. Concretamente se analiza si el personal policial puede portar o no: tatuajes, piercing, arte corporal, cabello largo, cabello teñido de colores, barbas, uso de sombreros, aretes, anillos, etc. De igual manera se explica y se analiza la diversa legislación y jurisprudencia internacional sobre el tema, haciendo uso del derecho comparado, de igual manera se establece las limitaciones, excepciones y restricciones a los derechos ya mencionados.

Palabras clave: tatuajes, piercings, policía, Derechos Humanos, Libre Desarrollo de la Personalidad, Panamá.

Abstract: in the following investigation, a dogmatic philosophical study is carried out on the Right to have and develop a personality, the Right to Religious Freedom, and the Right to Freedom of expression within the police forces, with special emphasis on the Panamanian legal system. Specifically, it analyzes whether or not police personnel can carry: tattoos, piercings, body art, long hair, colored hair, beards, wearing hats, earrings, rings, etc. In the same way, the various international legislation and jurisprudence on the subject are explained and analyzed, making use of comparative law, including the study of existing limitations, exceptions and restrictions to the aforementioned rights.

Keywords: tattoos, piercings, police, Human Rights, Right to Free Development of Personality, Panama.

1. Introducción

Panamá es un país centroamericano que cuenta con una población no mayor a 4 millones y tantos de personas, con una posición estratégica que une a las Américas a través de su Canal plenamente integrado al comercio mundial, con una economía pujante y un régimen liberal de comercio de bienes y servicios, esto aunado a un alto grado de inversiones, una democracia consolidada, sumado a un sistema bancario boyante y sobre todo una economía basada en servicios logísticos, tráfico marítimo, entre otras muchas actividades, etc., han hecho que sean considerados en algunos casos como un país modelo en lo económico.

Sin embargo, es un país que tiene una deuda con su propia gente, por un lado, es necesario hacerle frente a los grandes desafíos que tanto en lo social como en lo político, nunca ha tenido grandes transformaciones con el fin que todos estos beneficios económicos en realidad lleguen a la mayoría de su población, esto a pesar de que sus índices económicos no paran de crecer, siendo la envidia para los demás países de la región, sin embargo, sigue existiendo una desigualdad económica y altos índices de pobreza, esto aunado a la falta de una verdadera transformación en seguridad social, educación, administración de justicia, sistema penitenciario deficiente y lucha contra la corrupción política, son solo una pequeña mención de los grandes desafíos que tiene que hacerle frente, como mecanismos para garantizar un verdadero desarrollo del país.

Estas desigualdades no solamente se dan en lo que respecta a la distribución de riquezas sino también en lo que es la protección de la dignidad de todos los seres humanos por igual, y una de las instituciones que necesitan un verdadero cambio en el cumplimiento y protección de los derechos humanos, es la Policía Nacional de

Panamá (en adelante policía nacional), no solamente en la protección de la sociedad sino también en el cumplimiento de los derechos humanos dentro de la institución y por sus propios miembros.

En esta investigación hablamos de la necesidad de reconocer de forma real que la Constitución panameña establece, que no abra fueros ni privilegios para nadie y que todos somos iguales, ante la ley, sin embargo, la ley actual de la Policía Nacional, sigue insistiendo en no ser reformada, sobre todo en seguir manteniendo una discriminación de no admitir personas por su orientación sexual, así como en la práctica de no admitir a personas que portan tatuajes, con piercing, algún arte corporal semejante, o cualquiera transformación estética fuera de lo aceptado por los mandos de la policía nacional. Se le niega no solo la admisión a la institución, con la finalidad que en un futuro no formen parte de la policía como agente y puedan servir a la patria, sino que también se le niega el acceso al trabajo y a formar parte del Estado como funcionarios públicos.

Aunque reconocemos que la ley actual de la policía nacional tiene múltiples problemas jurídicos sobre todo en lo que respecta; política de género, jubilaciones especiales, sistemas de ascensos, falta de atención psicológica y médica para sus miembros, falta de transparencia en lo que respecta a las decisiones en su ordenamiento interno, así como la necesidad de una verdadera formación académica y profesional mucho mejor que lo actual, que responda a las necesidades que se viven hoy en día, nos centraremos en esta ocasión en analizar y explicar las posibles violaciones a los derechos humanos de los futuros aspirantes a la institución policial, que no son admitidos únicamente por ser estéticamente diferentes.

En esta investigación realizamos un estudio filosófico dogmático, haciendo uso del derecho comparado y la jurisprudencia internacional, que permita entender al lector los problemas, prejuicios y discriminación, que se dan dentro de la institución policial, violando no solamente derechos fundamentales de los aspirantes y perpetuando prejuicios ya desplazados sin rigor científico en no admitir a personas por su estética corporal y no por su grado de profesionalidad en el ejercicio de su trabajo, estas políticas de no admisión violan múltiples derechos humanos, desde los derechos laborales, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, autonomía personal y la libertad de expresión, así como la libertad religiosa de las personas que cumplen con todos los requisitos que exige la ley, pero son rechazados por prejuicios sociales, por parte de una institución estatal que ya ha se expresado públicamente su desacuerdo con este tema.

La investigación realiza un recorrido histórico y social, con miras a brindar al lector una clara respuesta en que es posible, tener una política de admisión de aspirantes que responda a las necesidades actuales y no ocasionen violaciones a los derechos de los aspirantes. De igual manera, analizamos y comparamos los principales países que han legislado sobre la materia y han establecido los elementos y pautas, que permiten no solo la admisión de personas tatuadas o con otra apariencia corporal, por diversos motivos, a formar parte de la institución policial, sino que se les reconoce plenamente el derecho a elegir en este caso a la función pública formando parte de la policía, con miras a proteger y servir a la sociedad.

De igual manera, este análisis, brinda las respuestas a la problemática existente y crea las futuras herramientas, que permitan una transformación no solo jurídica sino también social a la Policía Nacional Panameña.

2. La relación entre el delito y el uso de los tatuajes, perforaciones corporales, y el arte corporal

Si analizamos el origen de los tatuajes y su relación con los delitos, tenemos que partir cronológicamente de por lo menos tres siglos hacia atrás, en este sentido tenemos a Rojas Reyes, que nos menciona que el tatuarse la piel, es una conducta

milenaria, y este hecho se encuentra prácticamente en la gran mayoría de las diversas culturas que componen la humanidad pero es a partir de los últimos 50 años, en que al tatuaje progresivamente se le ha ido poco a poco despejando del estigma y se ha convertido sin duda en un elemento artístico que goza en su mayoría de aceptación social, en donde la gran mayoría de personas que hoy en día portan tatuajes, son los jóvenes y eso incluye a los jóvenes profesionales³. En este mismo sentido tenemos a Walzer, que nos señala que el tatuaje nace y es un medio expresivo de comunicar con el cuerpo, las características individuales del portador, en sus palabras; "una expresión de esa tendencia a diseñarse a uno mismo, participaría de esa función primitiva del tatuaje en las sociedades no industrializadas y, de otro lado, aun integrado dentro de la idea del "todo moda" podría ser tenido por un modo de individuación y de rechazo de la masificación"⁴. Lo cierto es que desde los tiempos de los romanos adoptaron la tradición griega de estigmatizar haciendo uso de los tatuajes a esclavos, criminales y desertores, práctica que fue extendiéndose al mundo antiguo occidental, sin embargo fue el Papa Adriano I, quien prohibió los tatuajes, de cualquiera forma y tipo, así sucesivamente con los Papas que siguieron, hasta tal punto que con el transcurrir de los años, la Iglesia Católica, los catalogaba como satánicos, y no fue hasta finales del siglo XVIII, en que empezó a estudiar el fenómenos de los tatuajes y se dieron los primeros pasos para quitar la etiqueta de estigma⁵.

Los primeros antecedentes de asociar a los tatuajes, con la delincuencia y grupos criminales, los tenemos a finales del siglo XVIII, que es cuando se dieron los primeros pasos, que trataban de explicar la criminalidad por el aspecto médico y estético de los delincuentes, en donde se trataba de explicar científicamente porque ciertas personas son más propensas a cometer delitos. Sin duda la escuela italiana de criminología fue la primera que le había puesto atención a la relación existente de los tatuajes con la delincuencia, fue hasta el Primer Congreso de Medicina Legal de 1898, celebrado en Turín, Italia por la Asociación Italiana de Medicina Legal, que tenía como programa el estudio de los factores múltiples del delito, en que se presentó las primeras investigaciones sobre los tatuajes y el delito, concretamente sobre el uso de los tatuajes en los menores de edad en casas de corrección⁶.

Uno de los hechos que no se puede desconocer es que, desde los primeros inicios de la Antropología Criminal, ciencia en la actualidad ya con creces superada, le debemos los primeros estudios en aquellos lejanos años, sobre la vinculación de los tatuajes con el mundo criminal, fue Cesare Lombroso, que en sus investigaciones sostiene que existía una frecuencia en el uso de los tatuajes, en los delincuentes de la época, sobre esto nos menciona que: "sorprende en estas investigaciones, además de la frecuencia ya notada por nosotros, el carácter específico de estos tatuajes: la obscenidad, la jactancia del crimen y el contraste por demás extraño de las pasiones más perniciosas y de los sentimientos más delicados"⁷. Para Hikal, este interés de Lombroso, por los tatuajes nace "en 1859 Italia entra en guerra y Lombroso inmediatamente se incorpora al ejército; actuando como médico militar, se sorprendió por la gran cantidad de tatuajes que tenían los soldados deshonestos en

³ Cfr. ROJAS REYES, G. El Tatuaje En Universitarios: De Lo Gráfico A lo Subjetivo. *Question/Cuestión, Periodismo/Comunicación*, Nro. 70, Vol.3, Colombia, diciembre 2021, p. 14. Puede ser consultado en: <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/IICom-FPyCS-UNLP> DOI: <https://doi.org/10.24215/16696581e630>. Visto el 12 de enero de 2023.

⁴ WALZER, A. Tatuaje: ¿Entre el arcaísmo y la moda?, *AISTHESIS*, Instituto de Estética, Pontificia Universidad Católica de Chile, N° 65, 2019, pp. 112- 113. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://scielo.conicyt.cl/pdf/aisthesis/n65/0718-7181-aisthesis-65-0095.pdf](https://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://scielo.conicyt.cl/pdf/aisthesis/n65/0718-7181-aisthesis-65-0095.pdf). Visto 11 de mayo de 2023.

⁵ Cfr. QUIROGA, L. Tatuados: El mundo del tatuaje: de la transgresión a la tendencia, Penguin Randon House, Barcelona, 2018, pp. 28 - 29.

⁶ FERRI, E. Sociología, Tomo 1, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México D.C, 2004, p. 39.

⁷ LOMBROSO, C. Los criminales, Centro Editorial Presa, Barcelona, pp. 45 - 46.

comparación con los honrados, surgiendo así su idea de una personalidad incongruente y de criminalidad oculta o sublimada"⁸.

De igual manera ya señalaba la importancia en tener un registro de los tatuajes, plenamente identificados en sus investigaciones, que permitirán una investigación mucho más ágil en cuanto a la identificación de los delincuentes, sobre esto nos comenta Lombroso que: "además, según nos revelaron antiguos camorristas, cinco puntos sobre la mano derecha, un lagarto ó una serpiente, denotan el primer grado en esta peligrosa asociación. Yo callo, y fácilmente se adivinará la causa, acerca de la difusión de tatuajes por todas las restantes partes del cuerpo"⁹. Por lo tanto, ya hablamos que la importancia de la identificación y del contenido del tatuaje ya permitía no solo identificar a los delincuentes sino que creaba indicios que permitía identificar el grupo criminal al cuál el delincuente pertenecía o admiraba, muy parecido al tema actual, en que es posible identificar el grupo, agrupación mafiosa (en Japón, a los policías se les prohíbe tener tatuajes visibles porque se cree que están asociados con la Yakuza) o pandilla a la que pertenece determinado sujeto, por la forma y contenido de sus tatuajes, para Lombroso: "un ladrón de los más incorregibles, que tiene seis hermanos de su misma calaña, me rogaba cierto día, mostrándome las señales de la mitad de su cuerpo, le ayudase á encontrar un maestro profesional en tatuaje que completase lo que pudiéramos llamar justamente la tapicería de su piel. cuando el tatuaje descubre mucha intención, y se extiende sobre todo el cuerpo, me decía él, es para nosotros, los ladrones, como el uniforme negro de nuestra sociedad con todas sus condecoraciones; nosotros nos estimamos según nuestros tatuajes; individuo alcanza mayor respeto entre sus compañeros, en cuanto que ostenta mejor y más extenso tatuaje. Al contrario, aquél cuyo tatuaje es malo deficiente no goza de influencia alguna, no es tenido por un excelente vago y carece de la estimación de sus compañeros"¹⁰ y de igual manera el delincuente reconoce que al estar tatuado, esto lo ayuda en su delincuencia, en este sentido nos menciona Lombroso: "a otro ladrón oír decir: frecuentemente cuando las mujeres nos ven cubiertos así de tatuajes, nos colman de presentes, entregándonos el dinero, antes de exigirlo"¹¹. Llama la atención el comentario de Lombroso que, en aquellos años, en el caso español, la mayoría de los asesinos, tenían como costumbre la de utilizar tatuajes religiosos, como nos dice Lombroso: "el señor Salillas ha publicado un excelente estudio sobre el tatuaje de los criminales *españoles*, en la *Revista de Antropología Criminal*, que se publica en Madrid. Según el citado profesor, esta costumbre es muy frecuente entre los asesinos; obsérvase, muy cierto, el predominio del carácter religioso, pero siempre con ese sello de cinismo obsceno, que se advierte en todos los demás"¹².

Sin embargo, Lombroso reconoce, que existen tatuajes que no son utilizados por los delincuentes sino por personas que tienen otro sentido de permanencia con un determinado grupo o quieren expresar ciertos mensajes en su piel, nos brinda diversos ejemplos desde un punto de vista sociológico y antropológico, entre estos que: las mujeres en determinadas *dayorks*, para identificarse como mujeres solteras y que están buscando esposo, mientras que otras culturas lo utilizan como expresión religiosa como los *laocio*, que se tatúan animales fantásticos, análogos, a los que adornan los monumentos a Buda, y reconoce que en otros casos los tatuajes pueden ser considerados como verdaderas obras de artes, especialmente los tatuajes que

⁸ HIKAL, Wael. Introducción al estudio de la Criminología, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 45.

⁹ LOMBROSO, C. Op. Cit., p. 48.

¹⁰ LOMBROSO, C. Ibid., p. 49.

¹¹ LOMBROSO, C. Ibid., p. 49.

¹² LOMBROSO, C. Ibid., p. 48.

portan los indígenas de las Marquesas, o en Polinesia en que las mujeres pintan sus caras son considerados como símbolo de coquetería, las mujeres musulmanas tienen la costumbre de tener dibujados con tinta en sus manos, antebrazos y brazos, cuello y parte superior del pecho, diversas flores, dibujos, que simulan brazaletes, y en Argelia, los tiradores de ambos sexos son marcados con tatuajes en la cara como algo común, entre otros muchos ejemplos, que nos brinda uno de los principales precursores de la escuela positiva italiana Cesar Lombroso¹³. Sin embargo, Lombroso reconoce que en el caso de los tatuajes de los criminales a diferencia de los demás, estos no son tatuajes atávicos es decir que no son herencia del pasado, para Lombroso, las personas honradas comparten más cosas en común con los delinquentes que diferencias, en sus palabras: "es cierto de toda certeza, que de él podemos afirmar lo que de los otros caracteres de los criminales, que se encuentran también entre las gentes honradas; más precisa que nos fijemos en su proporción, difusión é intensidad evidentemente notables; no podemos cerrar los ojos á su matiz científico, al color local del cinismo, á la vanidad inútil é imprudente del crimen, de que carecen en absoluto los hombres honrados y aún los locos, en los cuales el tatuaje es una excepción muy rara"¹⁴ para concluir que los tatuajes son verdaderos fenómenos psicológicos. Sin embargo, para otro de los grandes pensadores de la antropología criminal, como lo fue Enrique Ferri, resume que "tatuajes que, con la nota viva del presente, nos remontan á las costumbres de nuestros antecesores, que sobre su piel señalaban los escudos de su nobleza guerrera: preparaciones anatómicas..."¹⁵. Ferri, al analizar los cuerpos humanos de los delinquentes, encontraba no solo diferencias físicas sino también tatuajes en la mayoría de ellos, en sus palabras: "las indagaciones hechas sobre el resto del cuerpo han establecido también algunos caracteres singulares, desde el más exterior, que consiste en la presencia más frecuente del tatuaje hasta los más íntimos, tales como profundas anomalías congénitas de conformación en el esqueleto y en las vísceras, o de las condiciones patológicas que a ellas se unen"¹⁶. Y de igual manera, consideraba que la identificación médica y estética de los delinquentes era posible, y los tatuajes eran de vital importancia, sobre estos nos menciona Ferri que: "entre los caracteres que constituyen el tipo criminal antropológico, los hay adquiridos, como el tatuaje, la expresión solapada de la cara, el modo de andar, el argot, las cicatrices, etc., más también los hay congénitos, como las anomalías del cráneo, del esqueleto, de la fisonomía, y las anomalías fisiológicas"¹⁷.

Aunque la Antropología Criminal, como disciplina científica, produjo diversos avances sobre todo en lo que se refiere al método científico para investigar e identificar a los delinquentes, hechos delictivos, predecir el delito y entender la conducta criminal, en la actualidad sus teorías en lo referente a la identificación de los delinquentes por rasgos o anomalías físicas o genéticas, han sido descartados por los avances de la Medicina, y debemos de situarnos que en aquellas épocas los tatuajes era utilizados por otros grupos sociales, de forma muy reducida, en lo que respecta al mundo occidental, no solo fue utilizado por delinquentes, sino también por diversas unidades militares con el fin de estar plenamente identificados, especialmente en la Marina, y en la población civil por los pescadores, etc. En este mismo sentido Foucault, sostiene que ya es habitual que las propuestas sostenidas en el pasado por la Antropología Criminal, se vieron rápidamente descalificadas en su momento, por distintas razones, entre estas por el mismo desarrollo de las ciencias en el siglo XX, por sus bases en el evolucionismo social e histórico que fue fuertemente descalificado y sobre todo por los grandes avances que se dieron en la neurología y la psicología y sobre todo por : "su incapacidad para hacerse operativa

¹³ Cfr. LOMBROSO, C. *Ibid.*, pp. 52-51.

¹⁴ LOMBROSO, C. *Los criminales*, Centro Editorial Prensas, Barcelona, pp. 54- 55.

¹⁵ FERRI, E. *Estudios de Antropología Criminal*, Colección de Libros Escogidos, Tercera edición, Madrid, 1895, p. 9.

¹⁶ FERRI, E. *Sociología*, Toma 1, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México D.C., 2004, p. 59.

¹⁷ FERRI, E. *Sociología*, *Ibid.*, p. 110.

en forma de legislación penal y en la práctica judicial. La edad de la antropología criminal, con sus ingenuidades radicales, parece hacer desaparecido con el advenimiento del siglo XX siendo relevada por una psicología de la delincuencia mucho más sutil y mucho más aceptable para el derecho penal¹⁸. Hoy en día vivimos en un mundo globalizado, multicultural y comunicado de forma inmediata, en donde el uso del tatuaje, piercings, arte corporal, perforaciones corporales, etc., se ha popularizado desde hace décadas, saliendo de grupos tradicionales a formar parte en general de la sociedad en donde cada vez más personas por diversas razones deciden tatuarse, constituyendo en muchos países una conducta normal y generalizada, realizada por cualquier persona sin distinción de clase social, económica y educativa.

Sobre este tema, Umberto Eco se muestra muy crítico sobre la importancia de las teorías de Lombroso, en la actualidad, y es muy preciso en reconocer que sus argumentos ya no son válidos, en sus palabras nos comenta que: "recientemente, alguien me hizo notar que en una famosa pintura del Bosco sobre la pasión (ahora en Gante), entre otros horribles torturadores aparecen dos que serían la envidia de muchas estrellas del rock y de sus jóvenes imitadores: uno de los personajes muestra un doble piercing en el mentón; el otro, el rostro perforado por varios adornos metálicos. Ahora bien, lo que pretendía el Bosco al pintar a estos dos seres era crear una especie de epifanía del mal (anticipando la afirmación lombrosiana de que quienes se hacen tatuajes o alteran sus propios cuerpos son criminales natos), y es posible que hoy día algunas personas sientan cierto desagrado ante la visión de jovencitos y jovencitas con bolitas en la lengua, pero sería un error, al menos desde un punto de vista estadístico, considerarlos genéticamente tarados"¹⁹.

Para Rodríguez Gutiérrez, la importancia del portar tatuajes en la actualidad nace de la propia perspectiva que el ser humano decide usar su propio cuerpo para manifestarse y esto conlleva a los tiempos actuales en que vivimos, en sus palabras: "deducimos así, que el tatuaje forma parte de las nuevas visiones del ser corpóreo y humano, por estas constantes modificaciones corporales que no cesan, por la interactividad de la opinión pública, por el desarrollo de la ciencia y los avances técnicos y tecnológicos, que permiten modelar el cuerpo, bajo juicios estéticos individuales"²⁰. En este mismo sentido tenemos a Walzer Moskovic, que es claro al señalar, que no podemos seguir entiendo el uso de los tatuajes con los prejuicios del pasado, sobre esto nos menciona que: "ante la imposibilidad de controlar la existencia en un mundo que se presenta cada vez más inaccesible a pesar de su aparente disponibilidad, se controla el cuerpo y así la piel se convierte en aquel lugar en el que el ego se exprese, se define, se muestra. El tatuaje funcionaría como una expresión simbólica orientada a no perder el espacio personal en el tejido del mundo y un modo de procurarse un sentido, un valor, una afirmación"²¹. Para Bardona, en este mismo sentido nos dice que: "sin duda, en cada clase o estrato social, la praxis del tatuaje corporal adopta una valoración cultural particular. Entre los sectores populares representa un medio de identificación grupal, o en su caso, de estigma simbólico asociado a la delincuencia. Por el contrario, entre los sectores sociales privilegiados económica y culturalmente, los tatuajes corporales operan

¹⁸ FOUCAULT, M. La vida de los hombres infames, Caronte Ensayos, Editorial Altamira, Buenos Aires, p. 172.

¹⁹ ECO, U. De la estupidez a la locura: Crónicas para el futuro que nos espera, Lumen Editorial, 2016, p. 52.

²⁰ RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, V. Aspectos fundamentales del arte del tatuaje, cultura y sociedad. Arte y Movimiento, [S. l.], n. 5, Sevilla (España), 2011, p. 62. Puede ser consultado en: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/artymov/article/view/599>. Visto el día 1 de marzo de 2023.

²¹ WALZER MOSKOVIC, A. F. Tatuaje y significado: en torno al tatuaje contemporáneo, *Revista de Humanidades*, 24, España, 2015, p. 215. Puede ser consultado en: <https://revistas.uned.es/index.php/rdh/article/view/15346>. Visto el día 3 de abril de 2023.

como signo de distinción y no de estigma²². Walzer y Sanjurjo, sostienen en este sentido que, si partimos que en la actualidad todo objeto de adorno o de consumo, termina convirtiéndose en un signo, en el caso particular de los tatuajes, sin tener en cuenta si son tatuajes artísticos, serial o artesanales, sin duda constituye lo que denomina un "mensaje manuscrito visual y/o textual y porque, en tanto marca significativa permanente, produce una significación que, a diferencia de los objetos intercambiables y perecederos de la moda o de los formatos televisivos, acompañará al sujeto durante su vida"²³, por lo tanto hablamos de un mensaje que por obvias razones, si no es borrado estéticamente, acompaña de por vida al portador.

Unos de los aspectos que se tiene que reconocer es que la autonomía personal, no solamente trata de decidir de forma libre y consciente, las decisiones en que una persona quiere vivir su vida, sino que estas decisiones también tienen que ver con su propio cuerpo que por obvias razones forma parte de su identidad personal, en este mismo sentido tenemos a Le Breton, que reconoce que el cuerpo humano es un vector semántico, que construye la forma en que nos relacionamos como personas que viven en sociedad, el cuerpo humano constituye no solamente una expresión de hábitos, sentimientos, gestualidad, apariencia personal, forma física, sino también constituye una relación con el sufrimiento y el dolor, el cuerpo humano por su existencia mismo tiene una pertenencia individualizada²⁴ y esto es precisamente lo que hace un tatuaje, piercing, o cualquier arte corporal, expresar individualmente lo que piensa y expresa la persona al mundo, entiendo que el cuerpo humano forma parte de la libre personalidad del individuo. Para Le Breton; "en el contexto del individualismo contemporáneo, la individualización del sentido es al mismo tiempo una individualización del cuerpo. Se ha desarrollado un fabuloso mercado de la cosmética y del diseño corporal que ofrece un sinnúmero de talleres de transformación del cuerpo. Mediante la transformación de su propio cuerpo, el individuo quiere cambiar su vida, es decir, reformar un sentimiento de identidad que también ha devenido obsolescente. El cuerpo ya no es la irreductible encarnación de sí mismo, sino una construcción personal, un objeto transitorio y manipulable que puede ser sujeto de infinitas metamorfosis de acuerdo con los deseos del individuo"²⁵. Umberto Eco, sostenía que en la actualidad, los tatuajes, forman parte de la expresión personal de las personas que lo portan y por lo tanto constituyen una forma de expresión de la identidad, así como también una forma de resistencia contra de lo que se entiende como uniformidad aceptada por las sociedades, en su libro "Historia de la fealdad", nos comenta que El Bosco en su pintura "Cristo llevando la cruz" nos mostraba los piercings (anillos de varios tipos y tamaños en el rostro) para representar a los perseguidores de Jesús, y los pintaba por lo que se entendía en aquellas épocas como eran los bárbaros y los piratas, en las palabras de Eco, nos dice: "recuérdese que todavía en el siglo XIX los psiquiatras consideraban el tatuaje un signo de degeneración. Hoy en día, piercings y tatuajes pueden interpretarse a lo sumo como un desafío generacional, pero desde luego no se interpretan (por parte de la mayoría) como una opción a la delincuencia, y una muchacha con un piercing en la lengua o un dragón tatuado en el vientre desnudo puede participar en una manifestación a favor de la paz o de los niños africanos desnutrido"²⁶. Respecto a lo señalado por Garrido, es que el uso de tatuajes o del tener un cuerpo tatuado, impone

²² BARBOSA SÁNCHEZ, A. Identidad visual y discriminación social: Identidades corporales basadas en el diseño y la visualidad. *PALMA Express*, 2021, p. 301. Puede ser consultado en: <https://cipres.sanmateo.edu.co/ojs/index.php/libros/article/view/366/323>. Visto el día 14 de marzo de 2023.

²³ WALZER, A. & SANJURJO, P. Los medios de comunicación y el tatuaje contemporáneo, *Communication & Society*, Volumen 29(1), 2016, p. 80. Puede ser consultado en: <extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/40173/1/Alejandra%20Walzer.pdf>. Visto el 1 de marzo de 2023.

²⁴ Cfr. LE BRETON, D. *La Sociología del cuerpo*, Siruela Biblioteca de Ensayo 99 (Serie Mayor), Madrid, 2018, p. 9.

²⁵ LE BRETON. Op. Cit., p. 126.

²⁶ ECO, U. *Historia de la fealdad*, Editorial Lumen Italia, 2007, pp. 428 – 430.

a la persona tatuada un régimen de visibilidad ante la sociedad que en nuestra opinión esa visibilidad conlleva a ser visto por los demás, en sus palabras: "el tatuaje reclama ser visto pues es una suerte de panóptico invertido -todos miran al uno- pero esta visibilidad no es constante: el tatuaje según donde se halle- se muestra y se oculta, se vela y devela, a sus observadores pues"²⁷, para Garrido los tatuajes tienen como función la de recordar el portador no solo su significado sino también su recuerdo.

Ballén Valderrama y Castillo López, comparan la función moderna del tatuaje con la cirugía plástica, en el sentido que ambas modifican la estética del cuerpo humano, y del tatuaje, en el caso de ser de gran tamaño o varios tatuajes pueden cambiar la imagen corporal del cuerpo es por esto que se dice que los tatuajes pueden ser una herramienta funcional, en el sentido que ayuda a ocultar aquellos rasgos poco atractivos o asimétricos, de igual manera son indicativos que la persona puede soportar el dolor, esta última se denomina como finalidad adaptativa, en el sentido que oculta los defectos, con el fin de aumentar la autoestima, sobre esto es bueno recordar que algunas personas se tatúan, como un medio para superar una crisis emocional o les ayuda a mejorar su apariencia, por ejemplo en los casos de Cáncer de Seno, quemaduras, que se decide tapar la cicatriz, o en los casos de pérdida de un familiar, que la imagen de la persona fallecida tatuada en el cuerpo de alguno conocido o familiar le ayuda a sobre pasar el duelo o el dolor de la pérdida, entre otros muchos casos, en que un tatuaje no solo se realiza por una satisfacción estética sino también como un medio de apoyo psicológico que ayuda a mejorar el estado mental de la persona²⁸. Nateras Domínguez, sigue este sentido y sostiene que el dolor físico como el emocional cobran una importante trascendencia cuando se realiza un tatuaje, en el sentido que en el aspecto corpóreo este dolor es rebasado y superado, obteniendo no solo un diseño plasmado en la piel sino también una serie de motivaciones personales, valores simbólicos y representaciones sociales del individuo, en palabras de Natera Domínguez: "el dolor se convierte en un sufrimiento social, ya que funciona como una especie de trueque o intercambio a fin de hacerse acreedor no sólo de aquellas imágenes e iconografía elegidas, sino de un componente psicológico de elaboración simbólica que permita sortear a nivel del psiquismo las situaciones, los eventos y los acontecimientos difíciles de comprender en la vida cotidiana violenta, por lo que se requiere plasmarlo para siempre en el cuerpo"²⁹.

3. La Policía Nacional de Panamá y sus aspirantes: sus implicaciones jurídicas

Panamá, es un país que no tiene ejército o fuerzas militares, que fueron disueltas en 1989, a raíz de la invasión de los Estados Unidos, con el fin de derrocar, capturar y enjuiciar al dictador Manuel Antonio Noriega, que en la práctica presidía el gobierno institucional en aquel entonces. Esto motiva una reforma constitucional

²⁷ GARRIDO, C. D. Cuando el recuerdo se hace piel: tatuarse para no olvidar. VI Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata, 2010, p. 10.

²⁸ BALLÉN VALDERRAMA, J., CASTILLO LÓPEZ, J. La práctica del tatuaje y la imagen corporal. *Revista Iberoamericana de Psicología: Ciencia y Tecnología*, 8(1), 2015, p. 107. Puede ser consultado en: [Dialnet-LaPracticaDelTatuajeYLaImagenCorporal-5295911.pdf](#). Visto el día 17 de diciembre de 2022.

²⁹ NATERAS DOMÍNGUEZ, A. Violencia simbólica y significación de los cuerpos: Tatuajes en jóvenes. *Revista Temas Sociológicos, Juventud y cambio epocal*, No. 11, 2006, p. 99. Puede ser consultado en: [Dialnet-ViolenciaSimbolicaYSignificacionDeLosCuerpos-2569820.pdf](#). Visto el día 14 de abril de 2023.

en 1994³⁰, que en su artículo 310 correspondiente al título de "Fuerza Pública", es clara al señalar que "La República de Panamá no tendrá ejército" y dejó en claro que, con la finalidad de mantener el orden público, la protección de la vida, honra y bienes, así como la prevención de los delitos, es la ley que organizará los servicios policiales correspondientes para tal efecto. Mientras que en su artículo 311, se señala que los servicios policiales y sus miembros, no podrán realizar manifestaciones o declaraciones políticas ni intervenir en políticas partidistas, ni de forma individual ni colectivamente, salvo la emisión del voto, y cualquiera violación a esta norma constitucional conlleva a desacato y la distinción inmediata del cargo, en conjunto con las demás sanciones que la ley establezca. Otros de los artículos constitucionales que se aplican a la fuerza policial, lo tenemos en el artículo 19, que establece que: "No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Con el tiempo a nivel de leyes se estableció que no solamente la seguridad y orden público serían funciones de las fuerzas públicas, sino que también se incluían la protección fronteriza y costera de Panamá. Empezando el 10 de febrero de 1990, en que el Presidente Guillermo Endara, reemplazó las antiguas "Fuerzas de Defensa de Panamá", esto conllevó reformas a la ley policial en 2008 y en 2010, que han dado origen a los cuerpos policiales actuales, que están formadas por 5 estamentos: Policía Nacional de Panamá, Servicio Nacional Aeronaval Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), y el Servicio de Protección Institucional (SPI) y por último el Servicio Nacional de Migración, todas estas fuerzas policiales se encuentran adscritas al Ministerio de Seguridad Pública de Panamá, y en el caso de la Policía Nacional, fue legalmente constituida mediante la Ley Orgánica No. 18 de 1997³¹ en donde se deja claro que la Policía Nacional de Panamá es un cuerpo armado que cumple funciones de naturaleza civil a nivel nacional y en su artículo 1, señala que su jefe máximo es el presidente de la República y reconoce (artículo 2) que entre sus funciones está el cumplimiento y la observancia de la Constitución panameña y que los miembros de la policía son servidores públicos y le corresponde cumplir sus funciones en apego a la Constitución y la ley (artículo 8) y así como la neutralidad política de sus miembros (artículo 9). Uno de los aspectos más importantes de la ley, lo tenemos en su artículo 10, que nos señala que: "en el ejercicio de su cargo, los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Mientras que lo referente a la actuación profesional de la policía (artículo 12), reconoce que cuando comentan una infracción constitucional o legal el mandato superior exime de responsabilidad al agente que ejecute el acto cuando este de servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre la autoridad que imparta la orden, y si dicho orden implica la comisión de un hecho punible, el policía no está obligado a obedecerla, y en caso de hacerlo la responsabilidad recae sobre el superior y el subalterno. Mientras que el respeto y protección de los derechos humanos y la dignidad humana³², en el cumplimiento de sus funciones (artículo 13) establece que: "están impedidos de infligir, instigar o tolerar actos de torturas y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otra práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física y el cometer estas violaciones no exime de responsabilidad al autor", de igual manera el juramento que hacen los policías panameños al asumir su cargo establece en su artículo 93, que debe de

³⁰ Constitución Política de la República de Panamá Esta edición de la Constitución Política de 1972 está ajustada a los Actos Reformatorios de 1978, al Acto Constitucional de 1983, a los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994, y al Acto Legislativo No. 1 de 2004, tomando como referencia el Texto Único publicado en la Gaceta Oficial No. 25176 del 15 de noviembre de 2004.

³¹ Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 18 del 3 de junio de 1997.

³² NAJMAN, M. "How the dignity was understood in law in past and how it should be today", *Juridical Tribune*, v. 11, 2021.

cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, en defensa de la democracia y los derechos humanos, la seguridad y el orden público. En su artículo 52, de la presente ley se señala que los únicos requisitos que se pueden exigir a los futuros miembros de la policía nacional son los siguientes: tener la nacionalidad panameña, mayoría de edad, encontrarse en condiciones psicofísicas compatibles con el cargo que se inspira, no haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública, tener certificado de educación primaria, etc. De igual manera en el artículo 110, establece que está prohibido que los miembros de la policía discriminen a un superior, subalterno o compañero, por razón de sexo, etnia, o credo religioso. Como podemos ver la ley de la policía panameña hace énfasis no solamente en el cumplimiento y la protección de los derechos humanos como funcionarios públicos al servicio del Estado sino también hace énfasis en el cumplimiento de los derechos humanos dentro de la institución y en sus relaciones profesionales con demás miembros del cuerpos policial sean subalterno o superiores en todo momento y lugar, concretamente sobre la prohibición a sus miembros a portar tatuajes la ley concretamente no menciona nada sobre el tema y al mismo tiempo se resalta que los policías son funcionarios públicos con los mismos derechos y obligaciones que el resto de los funcionarios.

El Decreto Ejecutivo 204 de 1997³³ establece que el reglamento disciplinario de la policía se rige por los siguientes principios básicos: vocación de servicio, lealtad, probidad, honradez, competencia, efectividad, eficiencia, transparencia y valor civil, así como proteger y respetar los derechos constitucionales y los derechos humanos de libertad, igualdad y justicia de igual manera en su ejercicio profesional y personal debe de ser honesto y respetar la dignidad humana. (artículo 12) mientras que en su artículo 15, establece que en todo momento la policía debe de actuar con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna. Mientras que en su artículo 28, deja en claro que: "en la institución no existirán fueros ni privilegios, ni habrá discriminación por razón de sexo, credo religioso o ideas políticas". De igual manera, el presente reglamento (artículo 29), nos dice que, a los miembros de la policía, no se le pueden aplicar sanciones que no estén autorizadas en el reglamento, en este sentido nos dice que: "están absoluta y estrictamente prohibidas", siguiendo este mismo sentido tenemos el artículo 40, que de igual manera señala que: "ninguna falta podrá ser sancionada si no está contemplada en el reglamento". Debemos recordar que el reglamento no hace ninguna mención al portar tatuajes y ni siquiera es mencionado como falta y mucho menos tiene alguna sanción correspondiente. En este sentido partimos de que los tatuajes tampoco forman parte del uniforme todo lo contrario forma parte exclusivamente de la piel del ser humano que los porta, por lo tanto, tampoco puede aplicarse por analogía una falta leve de conducta del artículo 118, numeral 17, en lo referente al usar el uniforme en forma incorrecta, incompleta, o con aditamento de insignias, prendas, distintivos que no son los reglamentados o usar prendas de este, vistiendo de civil.

Por lo tanto, podemos mencionar que ni la ley orgánica ni el reglamento disciplinario de la policía, hacen mención a los tatuajes, y ninguna sanción, a los miembros que los porten, todo lo contrario, señalan que el cumplimiento, respeto y protección de los derechos humanos, especialmente la no discriminación y dignidad humana así como el cumplimiento de la Constitución, son la base de sus comportamientos y desarrollo de sus funciones no solamente como funcionario público sino dentro del mismo cuerpo policial, en la manera en que deben de conducirse entre ellos mismo, dentro de la institución.

En la práctica, es todo lo contrario, en el "Instituto Superior Policial Presidente Belisario Porras", que es la Academia de Policías de Panamá y el Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal de la Policía Nacional, sí impiden de manera

³³ Decreto Ejecutivo 204 De 1997. Por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

estricta que el aspirante tenga tatuajes en su cuerpo, por lo tanto se produce una discriminación laboral dirigidas a las personas que poseen tatuajes, por la única razón de tenerlos. Aunque los requisitos para ingresar a la policía han variado con los años, actualmente son: la de tener la nacionalidad panameña, tener una edad entre los 18 a 27 años, contar con bachillerato completo o técnico industrial, poseer una altura de 1.60 y un peso proporcional a la estatura. De igual manera se tiene que contar con diversas pruebas de conocimientos generales, psicológicas y físicas, etc. Otro aspecto que llama la atención es que a pesar de que Panamá, no tiene ejército se insiste en usar términos propios de este, especialmente cuando en vez de hablar de ingreso se habla de reclutamiento, cuando este último es una figura jurídica totalmente distinta. De igual manera, los requisitos seguían siendo ambiguos; no señalan una estatura mínima, exigían que los aspirantes sean solteros (sin hijos y no concubinato), la edad era de 17 hasta 22 años con 11 meses, secundaria aprobada o estar cursando el último año de su especialidad, haber adquirido bachilleratos que pueden ser en Ciencias, Letras, Comercio, Industrial, Agropecuario y Magisterio. Con relación a los tatuajes señalan, que no se admitían a personas con tatuajes, dientes de oro, varones con orificios en el lóbulo de la oreja o mujeres con más de uno en cada lóbulo de la oreja. Luego de esto se subió el requisito de la edad de 18 a 25 años, Bachiller o primer ciclo, no tener cicatrices ni tatuajes, tener buena salud física y mental, certificado de primer ciclo y segundo ciclo, créditos de primer y segundo ciclo, renunciar a los partidos políticos, presentar su cédula de identidad personal, constancia de buena conducta del colegio donde estudió, entre muchos otros.

Estos requisitos motivaron que se presentara ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Nacional un Anteproyecto de Ley 075³⁴, el cual modifica un artículo de la Ley Orgánica de la Policía, sobre el ingreso de nuevos miembros que tengan tatuajes, con la finalidad de modificar el artículo 52 y añade el numeral 6 que establece los siguientes requisitos: ser de nacionalidad panameña, tener mayoría de edad, encontrarse en condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa, y no superar la edad máxima que establezca la reglamentación, no haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública, poseer certificado de educación primaria y con relación a los tatuajes nos menciona que : "6. No tener tatuajes que expresen valores contrarios a los principios éticos de la institución o relacionados a grupos del crimen organizado", sin embargo este ante proyecto aún no ha sido aprobado y conto con oposición pública del representante de la policía al momento de discutirlo en la comisión correspondiente.

El Preámbulo de la Constitución panameña, establece el respecto de la dignidad humana de todas las personas por igual, sin distinciones de ninguna clase: "con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá". Otros de los aspectos que debemos de tener en cuenta es que la Constitución panameña, reconoce en su artículo 35, el Derecho a la Libertad Religiosa de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, en su artículo 37, establece la libertad de pensamiento, para todas las personas, incluyendo a los funcionarios públicos: "toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

El Derecho al Trabajo, es reconocido en su artículo 67: "a trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que

³⁴ Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://www.asamblea.gob.pa/APPS/SEG_L_EGIS/PDF_SEG/PDF_SEG_2020/PDF_SEG_2022/2022_A_075.pdf](https://www.asamblea.gob.pa/APPS/SEG_L_EGIS/PDF_SEG/PDF_SEG_2020/PDF_SEG_2022/2022_A_075.pdf). Visto el día 3 de abril de 2023.

sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas". De igual manera reconoce en su artículo 299, que todas aquellas personas que son nombradas ya sean de forma temporal o permanente a cargos de los órganos del Estado, identidades autónomas o semiautónomas, Municipios, son servidores públicos. Y los únicos requisitos que se establecen (artículo 300) es que los servidores públicos: "de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos..." que como veremos a lo largo de esta investigación son solo una parte de los derechos afectados a la negativa de no admitir a personas tatuadas, con perforaciones o arte corporales o semejantes en la policía nacional panameña.

Otro aspecto necesario que reconoce la constitución (artículo 90), es que: "el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales" y muchos de estos indígenas utilizan tatuajes, argollas, joyas, como parte de su cultura y de su religión, no podrían formar parte de la policía local, así como también otros grupos de la población que hacen uso obligatorio de determinados vestuarios religiosos, especialmente los sombreros en la religión musulmana o árabe, judía, o en el caso de la religión rastafari, por citar algunos ejemplos en donde por sus peinados, siguiendo estos prejuicios, no podrían formar parte de la institución policial, atentando no solo con el acceso al trabajo sino también con su derecho a la libertad religiosa, a su autonomía e identidad personal, y su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De igual manera es oportuno recordar que Panamá ha ratificado y firmado las mayorías de los tratados, declaraciones, acuerdos, pactos, convenios internacionales en materia de derechos humanos, que a lo largo de esta investigación, los analizaremos y explicaremos, sin embargo, debemos de señalar algunos ejemplos: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁵, que en su artículo 1, establece, que se entiende como discriminación contra la mujer: "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Recordemos que, dentro de la Policía Nacional de Panamá, el personal policial femenino, no pueden teñirse ni cortarse el cabello en la forma en que así lo decidan, de igual manera, no pueden hacer uso de joyas, piercing, aretes, y dentro de la institución son muy pocos los puestos de alta jerarquía que son ocupados por mujeres, etc. Y el artículo 8, establece que es una obligación del Estado, en tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que la mujer, tenga las mismas condiciones que el hombre y adoptaran (artículo 10), todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer con el fin de asegurarse la igualdad de derechos con el hombre. De igual manera el artículo 11, establece que los Estados deben de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo: "a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo; c) El derecho a elegir libremente profesión y

³⁵ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico”, recordemos que igual que sucede con los aspirantes masculinos, las aspirantes femeninas tampoco puede tener tatuajes.

Sastre Cifuentes, sostiene que el uso del tatuaje, piercing y aretes en los jóvenes tiene sus origen en hacerle frente a la resistencia cultural dominante y tradicional de la sociedad, en donde la oposición que casi siempre es familiar, que en muchos casos es una oposición catalogada como franca y violenta por el autor, al contrario de desanimar a quien quiere tatuarse, lo que hace es en realidad fortalecer la decisión de tatuarse, es decir que reafirma su determinación de portar un mensaje plasmado en tinta en su cuerpo, continua Sastre Cifuentes: “podría afirmarse que el tatuaje se inicia como respuesta a la necesidad de decir cosas a otros, de tratar temas fundamentales que al parecer tienen que ver con el derecho a la diferencia o al disenso, con la afirmación de la libertad y la individualidad, con la expresión de la unicidad. Así pues, en el tatuaje el sujeto se construye como ser único y diferente, en un diálogo no verbal con unos interlocutores que se constituyen como tales en virtud de su reconocimiento o negación del derecho a la diferencia”³⁶.

Panamá, también ha firmado y ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷, en donde se reconoce (artículo 16), que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” y se reconoce el respeto a la vida privada (artículo 17): “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”, mientras que el artículo 18, reconoce que todas las personas, tienen el derecho a la libertad de conciencia y de religión, y este derecho incluye la libertad de manifestarla como la encuentre conveniente, tanto en lo público como privado, debemos de recordar, que en ciertas religiones los tatuajes, uso de argollas o joyas en diferentes partes del cuerpo humano es bien visto y pueden ser hasta obligatorio, dependiendo de la religión o creencia que profesen, y también se incluye la manifestación de pensamientos e ideas a través de estos.

Mientras que el artículo 19 del mismo cuerpo legal establece que “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”, y deja en claro que todas las personas sin distinción tienen el derecho a la libertad de expresión, y sobre todo que este derecho conlleva a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, otros de los derechos plenamente reconocidos, es que todas las personas son iguales ante la ley (artículo 26): “y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” y se reconoce (artículo 27), que: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁸, obliga a Panamá (artículo 7), a reconocer el derecho de toda persona al

³⁶ SASTRE CIFUENTES, A. Cuerpos que narran: la práctica del tatuaje y el proceso de subjetivación, *Revista Diversitas - Perspectivas en Psicología*, Vol. 7, No 1, 2011, p. 188. Puede ser consultado en: Dialnet-CuerposQueNarran-5883754.pdf. Visto el día 22 de diciembre de 2022.

³⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren salario equitativo: "sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual" y continua el mismo articulado cuando establece que: "c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad". Es decir que cualquiera persona que aspire a ingresar a la policía, tiene que ser tratada en las mismas condiciones que los demás y no se les puede negar una oportunidad de forma parte de la institución, por una apreciación enteramente estética.

4. Los derechos de los policías a su personalidad e identidad en América

En este apartado analizaremos los principales países en América, que han desarrollado legislación y jurisprudencia sobre el derecho de los policías y fuerzas armadas a portar tatuajes, ornamentos o perforaciones corporales, arte corporal, cabello largo, barba, cabello teñido, sombreros, etc., como parte de su propia identidad, así como expresión de sus propias ideas y en otros casos como parte de su propia religión:

4.1 México y Argentina ante el derecho a portar tatuajes siendo policía

Algunos países latinoamericanos como México³⁹, si contemplan leyes específicas en contra de la discriminación de las personas tatuadas y su exclusión del empleo público, en el artículo 5, establece que se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto: que "tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades... motivada por su apariencia física, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia y aporofobia. Asimismo, la negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos, se considerará discriminación". En el caso mexicano, tenemos la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió el amparo directo 6/2008⁴⁰, establece que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho amplio que incluye la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos o no tenerlos, de decidir la cantidad de hijos que se quiere tener y en qué momento de su vida o en qué condiciones decide hacerlo o no, y sobre todo forma parte de este derecho: "de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el

³⁹ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad De México. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2011 Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de octubre de 2020. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjaadp/https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/318728088ccf9719fd48589b52f05c7720deba18.pdf](https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/318728088ccf9719fd48589b52f05c7720deba18.pdf). Visto el día 3 de enero de 2023.

⁴⁰ Amparo Directo Civil 6/2008, Relacionado con la Facultad de Atracción 3/2008-PS. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjaadp/https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf). Visto el día 1 de marzo de 2022.

individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma". Y se reconoce en esta sentencia que el libre desarrollo de la personalidad es "la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", esto incluye el derecho al reconocimiento por parte del Estado, de la facultad natural que tienen todas las personas por igual, a ser individualmente como quieren o dicen ser, sin ningún tipo de arbitrariedades, coacciones, controles, impedimentos por parte de los demás, con la finalidad de cumplir las metas, objetivos que de forma libre se han fijado, en palabras de la sentencia: "es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público". Es decir que el derecho a decidir su apariencia personal forma parte del derecho a la libre personalidad, y dentro de este concepto de apariencia personal, se incluye los tatuajes, piercings, maquillaje, peinado, etc. Fue hasta la sentencia que resolvió el amparo directo en revisión 4865/2018⁴¹, establece que el portar tatuajes está plenamente permitido y no se puede discriminar especialmente en el ámbito laboral por esto, sin embargo ante los tatuajes que expresen o formen parte de los discursos de odio, son racistas o antisemitas, los mismos pueden ser restringidos tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular, puede imponerse una limitación o restricción a la protección constitucional de los derechos de libre desarrollo de la personal y la libertad de expresión, con el fin de salvaguardar la igual, dignidad y seguridad, por lo tanto el despido por llevar un tatuaje nazi en este caso es válido y no constituye un acto de discriminación en contra de la persona tatuada, sin embargo reconoce que un tatuaje visible constituye o forma parte plenamente de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, sobre todo en lo que se refiere a decidir sobre el propio cuerpo y su apariencia. De igual manera, existe una iniciativa presentada en el Congreso del Estado de Campeche de 2022, que tiene como finalidad la de prevenir, combatir y sancionar toda forma de discriminación en contra de las personas que portan tatuajes con el fin de luchar contra la estigmatización, exclusión, impedimentos o restricciones de los derechos humanos por tener tatuajes o perforaciones corporales, estableciendo que existe una preocupación y un cambio normativo que tiene como base la lucha contra los prejuicios sociales en contra de las personas que se encuentran tatuadas o portan piercings⁴². Collí Ek y Pérez Inclán, comentando el caso mexicano, sostienen que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene un carácter residual en el sentido que protege diferentes dimensiones de la libertad, que no se encuentran protegidos por otros derechos humanos, por lo menos de forma específica, para estos autores el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho que genera potencialidad, ya que es un derecho que de cierta manera cubre y se extiende a otros derechos⁴³. Contreras,

⁴¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 30 de octubre de 2019, México. Párrafo 196. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20ADR%204865-2018%20DGDH.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20ADR%204865-2018%20DGDH.pdf). Visto el día 13 de febrero de 2023.

⁴² Asunto: Iniciativa. San Francisco de Campeche, Campeche. 27 de julio de 2022. DIP. Liliana Idalí Sosa Huchín. Integrante del Grupo Parlamentario de Morena. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXIV/INICIATIVAS/INI152LXIV0722.pdf](https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXIV/INICIATIVAS/INI152LXIV0722.pdf). Visto el día 1 de abril de 2023.

⁴³ Cfr. COLLÍ EK, Víctor Manuel y PÉREZ INCLÁN, Freddy Martín. El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte Mexicana. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 45, Julio-Diciembre, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2021, pp. 462 – 463. Puede ser consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/issue/view/679>. Visto el 10 de febrero de 2023.

sostiene que en el caso del tatuaje, el mismo constituye un elemento de la construcción de identidad personal, y su utilidad radica en que le permite a la persona que porta el tatuaje diferenciarse de los demás, por lo tanto es una vía por medio de la cual la persona se expresa y es lo que lo hace distinto a las otras personas, en sus palabras: "si dos personas comparte un mismo diseño o dos diseños parecidos, las características propias que están contenidas en ese tatuaje van hacer que cada experiencia sea diferente, que cada construcción sea distinta, como las identidades de cada una de esas persona"⁴⁴.

En Argentina, tenemos el caso de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA), que basados en que la labor policial lleva consigo una perspectiva de género e inclusión, aprobaron un nuevo reglamento que este lejos de estereotipos y prejuicios sociales, con la finalidad de lograr una equidad entre varones y mujeres que forman parte de la institución y sobre todo la de profesionalizar aún más la labor social, este nuevo reglamento tienen el nombre de "Reglamento Particular de Uniformes, Atributos, Distintivos y Condecoraciones de la PSA"⁴⁵, esto conlleva varios cambios por ejemplo los varones y mujeres (sin distinción), pueden llevar barba, pelo largo recogido, bigote, utilizar cosméticos de manera discreta; lucir tatuajes, siempre que nos sean ofensivos para terceros.

Uno de los aspectos que se destaca es que el reglamento policial ya no se basa en géneros y estereotipos, sino se hace énfasis en la identidad de cada persona que ingresa la fuerza policial, los uniformes pasan hacer inclusivos y se abandona el sistema de uniforme femenino-masculino (se pasan a uniformes unisex), esto conlleva a fortalecer la diversidad en los cargos y grados jerárquicos. Es oportuno mencionar que esta institución policial cuenta con un Centro Integral de Género que brinda charlas de concientización y Sensibilización sobre la temática de Introducción al Género, Diversidad Sexual, Violencia Laboral y Abordaje de la Violencia Familiar. Otro de los aspectos que se señala es que las mujeres no están obligadas a usar falda en su uniforme de gala, y aquellas policías que están embarazadas o en período de lactancia, no están obligadas a usar un uniforme diferente al resto.

De igual manera este reglamento está acompañado de un programa de política de género para la policía de seguridad aeroportuaria; "su principal objetivo será producir conocimiento científico que contribuya a la profesionalización de la Fuerza; al desarrollo de la actuación policial respetuosa de los géneros y las diversidades, libre de discriminación y violencias; al diseño de políticas y la toma de decisiones de gestión de la seguridad aeroportuaria atenta a las necesidades de equidad e inclusión, así como al conocimiento de los procesos de feminización de los delitos complejos"⁴⁶.

4.2 El derecho a portar tatuajes siendo policía en Colombia

En Colombia, tenemos la Sentencia T-413/17⁴⁷, de la Corte Constitucional, establece un precedente sobre los tatuajes en el ámbito militar penitenciario, al ser

⁴⁴ CONTRERAS, C. Tienda y piel: el tatuaje como representación de la identidad persona y social, *Analogía del comportamiento*, No. 16, 2018, p. 88. Puede ser consultado en: Vista de Tinta y piel_ el tatuaje como representación de la identidad personal y social.pdf. Visto el día 12 de febrero de 2023.

⁴⁵ PSA N° 437/21 se aprobó el "Reglamento Particular de Uniformes, Atributos, Distintivos y Condecoraciones.

⁴⁶ Puede ser consultado en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/se-aprobo-el-programa-de-politicas-de-genero-de-la-psa>. Visto el día 5 de abril 2023.

⁴⁷ Sentencia T-413/17-Corte Constitucional- M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Puede ser consultado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-413-17.htm>. Visto el día 16 de enero de 2023.

considerados los tatuajes como una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que no puede afectar el derecho fundamental al trabajo, en el sentido que al ser el primero una extensión de la autonomía individual conlleva la construcción de la identidad personal como la facultad que tiene toda persona de decidir "quien se es como ser individual" en palabras de la Corte Constitucional es "la posibilidad autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género" esto incluye unas amplias decisiones que tienen que ver con el uso de tatuajes, aretes, peinados, adornos, etc. Así como también la determinación propia del género, identidades, funciones y atributos, construidos socialmente de la mujer y el hombre. En este caso la presencia de tatuajes no incide para ser dragoneante de prisiones ni para realizar su cargo, en el sentido que la persona tiene un tatuaje que no es visible con los uniformes (tatuaje en el brazo), por lo tanto la exclusión constituye una medida desproporcionada que constituye una violación al derecho al trabajo así como al acceso al servicio público y al libre desarrollo de la personalidad, la sentencia hace especial énfasis que el cuerpo humano forma parte de cada individuo y es este que de acuerdo a sus decisiones y valores, decide como vivir su vida y que los tatuajes no puede ser un elemento que implique su exclusión social o laboral, especialmente en el ámbito de convertirse en funcionario público, lo que puede constituirse no solo en prejuicios sino también actos discriminatorios por partes del Estado hacia la persona afectada, que obstaculizan no solo su derecho al trabajo al negarle no solo el acceso sino también el derecho al desempeño de funciones públicas, sino también la igualdad y el acceso al servicio público. Como consecuencia el aspirante no pudo acceder a la convocatoria al cargo de dragoneante, ya que fue inhabilitado por tener un tatuaje que era tapado por el uniforme durante el reconocimiento médico, sobre esto la Corte Constitucional determino: "que considerar como no apto "para el servicio penitenciario y carcelario a un candidato que presente tatuajes o incluso cicatrices por retiro de los mismos" es manifiestamente inconstitucional por cuanto lesiona gravemente los derechos fundamentales a la identidad personal y a la propia imagen". En este sentido para la Corte Constitucional, no encuentra justificación para sostener que la presencia de tatuajes visibles impida a una persona ser apta para el servicio público, en el sentido que la presencia de estos en el cuerpo humano no incide en la conducta de las personas y trato exterior, ni en la aptitud de la persona para desempeñarse como dragoneante.

Otro argumento que rechaza la Corte Constitucional lo tenemos en que los tatuajes impiden llevar a los dragoneantes una correcta presentación personal, es sin duda un juicio de valor discriminatorio, producto de prejuicios sociales, que son usados para excluir a una persona de la posibilidad de ejercer un trabajo, por lo tanto no se puede aceptar la interferencia del Estado en la decisión de los aspirantes a dragoneantes sobre su propia imagen, para la Corte Constitucional de igual forma: "admite que las personas puedan definirse como les parezca, siempre que aquello no vulnere los derechos de otras personas, lo cual involucra la posibilidad de peinarse de una forma particular, tinturar el pelo, ponerse aretes, realizarse cirugías estéticas y de cambio de sexo y hacerse tatuajes, entre otros. El ámbito del cuerpo hace parte de la disposición de cada individuo, para vivirlo de acuerdo con sus valores y su forma de ver la vida e identificarse mediante el mismo. Por lo tanto, los tatuajes como una forma de expresión de la identidad no pueden ser un elemento que implique la exclusión de ámbitos sociales o laborales".

Esta sentencia tiene como antecedente constitucional, la Sentencia T-030 de 2004⁴⁸, en que se prohibía igual que el caso anterior, a una persona tatuada ingresar en la Escuela Penitenciaria Nacional, en este caso se determinó que prohibir a una persona el ingreso la escuela, es manifiestamente incondicional, por lo tanto se insta a prevenir a la autoridad responsable que dictaminó este acto administrativo inaplicar

⁴⁸ Sentencia T-030/04. Puede ser consultada en: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/t-030_2004.htm. Visto el 11 de febrero de 2023.

dicho acto en este caso en concreto y que dicha autoridad inaplique en un futuro, prohibiciones iguales o semejantes, en el sentido que dicha prohibición viola varios de los derechos fundamentales de las personas tatuadas que quieren ingresar al ejército penitenciario. En este sentido la sentencia nos indica que cualquiera resolución que considere a una persona como no apta al servicio penitenciario y carcelario por portar tatuajes, es inconstitucional ya que vulnera la identidad personal y la propia imagen de la persona, calificando el tribunal constitucional como una medida irrazonable y desproporcionada. Lo cierto es que la sentencia es muy clara sobre la presencia de un tatuaje, o la ausencia de estos, no inciden en la vigencia de los principios de supervisión correccional. En otras palabras, la presencia de un tatuaje no guarda relación alguna con las necesarias condiciones físicas y psicológicas que debe cumplir una persona que aspire a ser guardián de prisiones, por lo tanto se produce una violación por no admisión del solicitante al curso, por tener tatuaje en el brazo, y de igual manera se reconoce que estos derechos que se le niegan al solicitante no solo es la admisión al curso sino también el acceso a desempeñar funciones y cargos públicos, al impedir en un futuro ser nombrado como tal e ingresar en un régimen de funcionario público.

Del Moral Ferrer, nos señala en el derecho al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana conlleva entenderlo, como la libertad que tiene toda persona, para decidir de forma autónoma su plan de vida, así como elegir la forma como quiere vivir su vida y darle su propio sentido, es decir que la persona elige plenamente el proyecto de vida y los comportamientos que quiere asumir para vivir como él quiera, esto comprende la autodeterminación del individuo en conjunto con otros derechos en palabras Del Moral Ferrer: "la Corte ha sido clara en afirmar que aun cuando el espectro de acción del derecho al libre desarrollo de la personalidad sea tan amplio esto no implica que carezca de contenido, pues para ella su contenido esencial está vinculado al ámbito de las decisiones propias del individuo a partir de la cuales configura su modelo de realización personal: el hombre es libre para autodeterminarse. Por ello, con este derecho se amparan todas las libertades consagradas en el catálogo de derechos establecido en la Constitución⁴⁹.

Con relación a la prohibición de tener cicatrices para los miembros de la policía, el ordenamiento colombiano también ha tocado este mismo tema y tenemos la Sentencia T-717 de 2005⁵⁰, que estableció que las cicatrices que son producto de la remoción de tatuajes no pueden ser causal de exclusión del proceso de ingreso a la policía y esta condición forma parte del aspecto físico de la persona y dicha exclusión constituye una vulneración a su derecho a la identidad personal y a su imagen, en el sentido que el derecho a portar tatuajes constituye un derecho al libre desarrollo de la personalidad, y que no impide o limita el derecho que tiene toda persona de acceder a cargos públicos y trabajo, por lo tanto estas violaciones y prejuicios son susceptibles de protección constitucional, considerando este requisito para los aspirantes como constitucionalmente inaceptable. En este caso un aspirante tenía una cicatriz en el brazo producto de la remoción de un tatuaje con el fin de poder obtener una plaza en la académica policial, sin embargo la Corte Constitucional estableció que no se puede excluir a esta persona del proceso de selección, al considerar que dicha circunstancia es un aspecto estético y no una condición física o síquica limitante, en donde el proceso médico de la remoción del tatuaje no compromete la fortaleza o movilidad del brazo sobre actúa sobre la piel que con el

⁴⁹ DEL MORAL FERRER, A. El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, Vol. VI, Nº 2 (Julio - Diciembre), Venezuela, 2012, p. 91.

⁵⁰ Sentencia T-717/05- Corte Constitucional. Puede ser consultado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-717>. Visto el día 18 de febrero de 2023.

tiempo ira mejorando, sobre todo cuando el aspirante ha cumplido con todas las pruebas físicas y psicológicas y hasta académicas exigidas por la institución a todos los aspirantes que quieren formar parte de la misma. En la sentencia se resalta que es discriminatorio la justificación de los médicos de admisiones de la escuela policial⁵¹ que dejan excluido al aspirante en el sentido que las cicatrices queloides, con el tiempo mejoraran reduciendo su tamaño y volumen, así como su color, etc., aunque nunca van a desaparecer en su totalidad, por lo tanto el aspirante nunca podría en un futuro acceder alguna plaza dentro de la policía, por lo tanto se viola su derecho fundamental en lo que se refiere al acceso y funciones públicas, lo que condiciona la admisión al desarrollo o evolución de una cicatriz, para la Corte Constitucional, constituye una medida desproporcionada y vulneradora de derechos fundamentales.

Barberis sostiene que es muy claro en destacar que el derecho al trabajo y a la educación, tiene la etiqueta de derechos sociales y esta etiqueta debe de ser entendida desde dos perspectivas entre estas que son derechos individuales, y que no se puede despedir a ninguna persona sin una causa justificada y entre estas garantías se encuentran la misma garantía judicial que forman parte de los derechos de libertad, entre estos los derechos a la igualdad, al pleno empleo e inclusive a la paz⁵², son derechos que deben de ser protegidos y garantizados judicialmente y estos son derechos que deben de ser plenamente promovidos por el legislador, por lo tanto las razones de un despido justificado se basan en la profesionalidad de una persona realizando su trabajo y sobre todo si en realidad tiene la capacidad y la preparación para realizar las tareas que le son encomendadas y el despedir o negar el ingreso de una persona por ejemplo tatuada a un determinado empleo público por razones de imagen, no son razones que tienen que ver con las actitudes y capacidades profesionales de la persona, estamos violando no solo su libertad, sino inclusive sus derechos sociales⁵³.

4.3 El derecho a portar tatuajes siendo policía en Perú

En el caso peruano, una reciente sentencia del Tribunal Constitucional de Perú (en adelante TCP), permite que los miembros de la policía no solamente puedan portar tatuajes sino también pueden ser mostrados, cuando se usa el uniforme, es decir que no es susceptible de ninguna sanción o exclusión que la policía porte tatuajes visibles.

Uno de los puntos más importantes de esta sentencia es que dejó sin efecto la Directiva⁵⁴, que regula el uso de tatuajes por parte de la policía, en sentido que se declara al aspirante como "inapto", para la CCP, esta directiva carece de todo fundamento jurídico en el sentido que establecía la prohibición de tener tatuajes mayores a 3 centímetros, si fueran tatuajes no visibles y con los tatuajes visibles sin tener en cuenta su tamaño, todos serían prohibidos, nos dice la sentencia que: "con el pretexto de garantizar la protección de la imagen institucional, está sufriendo un trato discriminatorio, pues un tatuaje en el hombro, que puede ser cubierto por una camisa o polo, no podría afectar, dañar o poner en peligro el accionar del personal de la PNP o de la imagen institucional, como tampoco lo haría el corte de pelo o de barba". De igual manera la sentencia resalta en su punto 29, es que deja en claro que no se puede prohibir que un policía porte tatuajes con la justificación de preservar la correcta presentación personal del policía y de la institución, con relación a esto la sentencia, nos menciona que: "que la imagen institucional de la Policía Nacional o de

⁵¹ Escuela General Santander, Seccional Antonio Nari.

⁵² MIRANDA GONÇALVES, R. "Perspectivas filosóficas en la búsqueda de la paz, la justicia y las instituciones sólidas en la Agenda 2030", *Novos Estudos Jurídicos*, v. 28, n. 2, 2023, pp. 352-378.

⁵³ Cfr. FERRAJOLI, L. Los derechos y sus garantías. Conversación con Mauro Barberis, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, Editorial Trotta, España, 2016, pp. 67 – 68.

⁵⁴ 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B. Puede ser consultado en: https://ascensopnp.com/wp-content/uploads/2021/08/Tatuajes-en-la-Policia-Nacional-del-Peru-Directiva-Descargar-Ascensopnp.com_.pdf. Visto el día 2 de enero de 2023.

cualquier otra institución pública, no se construye únicamente sobre la base de la apariencia personal de los servidores, sino sobre todo en el desempeño ético y constitucional de estos, así como por la eficiencia en la prestación de los servicios que como institución ofrece a la sociedad”, por lo tanto la medida de prohibir a los policías de portar tatuajes: “por sí misma no contribuye a preservar la correcta imagen institucional de nuestra Policía y, por el contrario, resulta lesiva de valores y derechos constitucionales”.

Para el TCP, el uso de los tatuajes forma parte del derecho a la libertad de expresión y al derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a ser tratados como iguales ante la ley, pero estos tatuajes solamente pueden portarlos los miembros de la institución siempre y cuando no tenga como finalidad la de expresar conductas violentas o delictivas y su prohibición en general, puede afectar no solo los derechos de las personas que los portan sino también la propia imagen de la Policía, en su punto 18, la sentencia es clara al resaltar que el tener tatuajes es un derecho protegido constitucionalmente sin importar la profesión o labor pública que realicemos, sobre estos nos menciona que: “18. En suma, el ámbito constitucionalmente protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad alcanza a la facultad individual para elegir y decidir libremente, de acuerdo con las creencias y opiniones personales, sobre el modelo y modo de vida a seguir, sin interferencias ni restricciones injustificadas por parte de la autoridad”. Las únicas limitaciones, que el TCP, señala que los policías que porten tatuajes (punto 33) reconoce que los tatuajes son una expresión de la personalidad, pero en el caso de los policías como son funcionarios públicos, este derecho puede verse limitado, por el motivo de preservar otros derechos fundamentales, diferentes al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el sentido que “un servidor policial estaría impedido de portar un tatuaje que represente el símbolo con el cual se identifica una organización criminal, grupos subversivos u otros análogos; o que contenga expresiones o imágenes contrarias a los valores patrios, o que proyecten agresividad a los ciudadanos”, es en estos supuestos que puede justificarse un limitación que no es lo mismo que prohibición al ejercicio de este derecho.

A diferencia de la norma panameña, tanto la ley peruana como la sentencia de su tribunal constitucional es mucho más específica con relación al manejo y tratamiento de los tatuajes y cicatrices por su remoción, en esta sentencia el solicitante, fue desaprobado por tener un tatuaje en el hombro derecho, el mismo paso a quitárselo, y acreditando dicha condición con fotografías y constancia médica respectiva, esta nueva situación no fue aceptada por la policía para su reintegro, para el Tribunal Constitucional la norma no establece que dicha condición es una “inaptitud psicosomática”, en dicha categoría entran: enfermedades de la Piel y del Tejido Celular Subcutáneo a. Cicatriz o Cicatrices que condicionen severa deficiencia funcional o marcada desfiguración facial no susceptible de recuperación o rehabilitación, Nevus congénito gigante mayor de 20 centímetros en cuerpo y mayor de 5 centímetros en cara, Fotodermatosis Crónica severa, Xeroderma Pigmentoso. etc., por lo tanto, la autoridad policial deniega el ingreso al servicio activo del solicitante, tiene un carácter inconstitucional. Con esta sentencia, la policía debe de realizar una revisión sobre el tratamiento legal que le da al uso de los tatuajes, y establecer regulaciones que permitan a sus miembros la de portarlos libremente y no ocultarlos⁵⁵.

⁵⁵ Expediente 02027-2021-PA/TC. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02027-2021-AA.pdf](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02027-2021-AA.pdf). Visto el día 15 de diciembre de 2022.

4.4 Carabineros tatuados, el caso chileno

Chile tradicionalmente ha prohibido el acceso de aspirantes tatuados a la policía, sin embargo, en un reciente cambio de este año (2023)⁵⁶, es el propio Gobierno que presentó a la Unidad Coordinadora de la Reforma a la policía y la Unidad Consultiva, los nuevos criterios de selección en donde consta que se permite el ingreso de personas tatuadas, aunque sean visibles, este cambio obedece a dar diversidad y transversalidad a la institución policial, con el acceso de los tatuajes, las únicas excepciones serán los tatuajes en el rostro, cuello y manos que siguen prohibidos. Se sigue manteniendo que la Dirección Nacional de Personal, es el organismo encargado para determinar que tatuajes pueden ser considerados como no compatibles con la función policial. La finalidad es lograr por un lado un mayor aumento de los aspirantes y una admisión más inclusiva. De igual manera se busca más paridad y mayor retención del personal femenino dentro de la institución policial chilena, así como la creación e implementación de nuevos mecanismos de no discriminación en lo que respecta al ingreso en la selección del personal policial. La admisión de personas con tatuajes forma parte de grandes reformas a la institución, con la finalidad de mejorar los modelos institucionales actuales y sobre todo la de incentivar una modernización del policía como funcionario público, mucho más cercano a la sociedad actual⁵⁷.

4.5 Uruguay y el derecho de portar tatuajes siendo policía

En el caso uruguayo, existía el impedimento para aspirar a ingresar a la escuela de policía para todas aquellas personas que tengan un tatuaje que, por su ubicación, simbolismo, o tamaño afecten, alteren la presentación personal al portar un uniforme reglamentario, no podían acceder a la institución, pero desde el 12 de agosto de 2021, ya no se considera que el tener tatuajes sea un impedimento para aspirar a formar parte de la policía uruguaya, en el comunicado se nos señala que: "Por medio del presente se establece que para concursar en los distintos llamados a ingreso a la Policía Nacional no serán "impedimentos" los tatuajes"⁵⁸ y se reconoce que la prohibición es solo para los aspirantes a primer ingreso, y una vez que se convierten en policías, los mismos pueden portar tatuajes, sobre todo que el uso de tatuajes ha crecido con los años entre la población joven que son precisamente los que solicitan su ingreso a la institución.

4.6 Ecuador y los criterios de admisión a la Policía Nacional

La Policía Nacional de Ecuador, acepta que cualquiera persona se postule a ingresar a la institución, aunque la misma tenga tatuajes, sin embargo, el tatuaje o los tatuajes, no pueden identificarse con alguna acción, organización, grupo, delictivo. Es la Dirección General de Investigaciones de la Policía Nacional es quien investiga los tatuajes de los postulantes a través del Acuerdo Ministerial 0042⁵⁹, que

⁵⁶ Puede ser consultado en: <https://www.gob.cl/noticias/dan-conocer-cambios-en-los-requisitos-de-ingreso-carabineros/#:~:text=Tatuajes.,no%20incompatibles%20con%20la%20funci%C3%B3n>. Visto el 13 de febrero de 2023.

⁵⁷ Puede ser consultado en: <https://reformapolicias.interior.gob.cl/>. Visto el día 7 de mayo de 2023.

⁵⁸ Secretaria de la Dirección. Montevideo, 13 de agosto de 2021. Comunicado. Comisario General Efraín ABREU, Encargado de la Dirección Nacional de la Educación Policial. Puede ser consultado en: <https://www.elpais.com.uy/informacion/politica/tras-polemica-se-elimino-prohibicion-de-tatuajes-a-postulantes-a-policias>. Visto el día 7 de abril de 2023.

⁵⁹ Acuerdos. 0042 Expídase el Reglamento del proceso de reclutamiento, selección e ingreso de postulantes a aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos a nivel nacional, y selección de aspirantes becarios extranjeros. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjdjgcaadp/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/stora](https://elhekieabhbkmcefcobjdjgcaadp/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/stora)

establece en su artículo 19, que dentro del proceso de reclutamiento, ingreso y selección será responsable de: "1. Disponer a la Unidad Nacional de Investigación Antidelincuencial realizar el análisis comparativo de dibujos o grabados sobre la piel de los y las postulantes; y, 2. Emitir los informes de los resultados obtenidos, los cuales serán entregados al Departamento de Reclutamiento de la Dirección Nacional de Educación".

4.7 La policía puertorriqueña y el uso de los tatuajes

En Puerto Rico, tenemos un proyecto de ley⁶⁰ aprobado por la Cámara de Representantes y en espera de aprobación del Senado que prohíbe la discriminación de las personas que tengan tatuajes, cabello teñido de colores no naturales, argollas o piercings, tanto en la empresa privada como en el empleo público, incluyendo el servicio policial, que establece el "principio de mérito", que consiste en que todos los empleados públicos, pueden ser ascendidos, retenidos, seleccionados: "...y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, tener tatuajes, perforaciones corporales ("piercings") o cabello teñido, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental". Si este proyecto de ley es aprobado, incidiría directamente con el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico⁶¹, que señala que el "aspirante a ser cadete del Negociado de la Policía de Puerto Rico no podrá tener tatuaje(s) visible(s) en la cara, cabeza o cuello incluyendo, alrededor de la boca", el encargado de realizar las evaluaciones es él médico de la policía de Puerto Rico. Por lo tanto, los tatuajes en la policía puertorriqueña son permitidos siempre y cuando no sean hechos en las zonas ya señaladas, por lo tanto, los miembros de la policía tienen la posibilidad, si nos vamos a lo que señala la norma de tener tatuajes en los brazos (si están cubiertos por el uniforme) por ejemplo cuando esos tatuajes no vayan en contra de los principios y leyes norteamericanas que fomenten actividades delictivas, odio, discriminación o violencia, etc.

4.8 La Policía Nacional de República Dominicana y el derecho de sus agentes a portar tatuajes

En el caso de República Dominicana, tenemos la sentencia TC/0081/19 del Tribunal Constitucional, que trató el tema de un policía que portaba tatuajes en su cuerpo, se determinó que cualquiera limitación a este derecho constituye una clara vulneración a los derechos fundamentales del policía, concretamente su derecho al trabajo y el derecho al acceso de la función pública, así como una violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana. Por lo tanto, la exclusión del policía del servicio policial, para el tribunal es una medida irrazonable y en consecuencia rechazó un recurso que tenía como fin rechazar la Sentencia núm. 071-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 25 de febrero 2016, que aceptó la acción constitucional de amparo interpuesta por el solicitante en contra de la Policía Nacional, que ordena su reintegro inmediato así

[ge/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWIKIjoiMmWY1MzVmMmYtYTY0OC00MjBILTg3MjQtZGU5NDE1Nzc3ZTg2LnBkZiJ9](https://api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWIKIjoiMmWY1MzVmMmYtYTY0OC00MjBILTg3MjQtZGU5NDE1Nzc3ZTg2LnBkZiJ9). Visto el día 7 de marzo de 2023.

⁶⁰ Senado de Puerto Rico P. del S. 286 5 de abril de 2021 Presentado por la señora Santiago Negrón Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales. Puede ser consultado en:

extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://aldia.microjuris.com/wp-content/uploads/2021/10/PS286-Radicado.pdf. Visto el día 3 de abril de 2023.

⁶¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Policía de Puerto Rico. Reglamento para Enmendar la Sección 12.2 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.

como el pago de todos los salarios y demás prestaciones que había dejado de percibir el solicitante hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro a la institución⁶².

Uno de los principales argumentos de la policía dominicana para separar de su puesto de trabajo al solicitante, es que a través de una investigación interna de la institución se constató que no solamente el solicitante sino un grupo de miembros de la institución portan tatuajes en sus cuerpos, que guardaban similitud a signos vandálicos, y esta fue la situación que produjo la baja del solicitante junto a los demás miembros del grupo policial que portan tatuajes, sin embargo la misma policía encargada de la investigación señaló que: "...aunque los tatuajes que tienen impregnados en sus cuerpos los Rasos Reyes Guzmán y Rodríguez Gálvez, P.N., no se determinó que estos guarden similitudes con las pandillas, esto no los eximen de responsabilidad", estos argumentos fueron rechazados por el Tribunal Constitucional.

Para el Tribunal Constitucional, en el caso del solicitante, no se pueden limitar sus derechos entre muchos otros, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que el tener tatuajes forma parte del cuerpo humano del solicitante, como parte propia de sí mismo que no afecta su ejercicio profesional como policía y por lo tanto como servidor público, en palabras del Tribunal Constitucional: "por lo que cualquier actuación de autoridad pública direccionada a reducir el espacio de desarrollo de la personalidad de un individuo es indudablemente violatoria a este derecho fundamental. Sin duda alguna, el derecho a la personalidad mediante una conexidad con el derecho a la intimidad y al honor personal y a la dignidad, consagrado en el artículo 44 de la Constitución".

4.9 Portar tatuajes en la Policía Nacional de Trinidad y Tobago: su reconocimiento constitucional

Una reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Trinidad y Tobago (*Claim No. CV2020-04259*)⁶³ con fecha de 27 de mayo de 2022, se desestimó la revisión judicial y la demanda de inconstitucionalidad presentada por dos solicitantes de formar parte de la policía que no fueron aceptados por tener tatuajes visibles (ambos tenían los tatuajes en los brazos) y esta situación vulneraba entre otros derechos su libertad de expresión y tenía como consecuencia una desigualdad referente al trato en comparación con los demás aspirantes que no tienen tatuajes visibles. Los solicitantes eran miembros oficiales de reserva de la Policía Nacional y habían pasado todos los requisitos para formar parte de la policía en activo, menos el reconocimiento médico en donde consta que portaban tatuajes y los mismos no eran visibles al usar el uniforme reglamentario a pesar de que otros policías aún con el uniforme, se les podría ver con facilidad sus tatuajes.

En este caso los solicitantes argumentaban que se violaron sus derechos constitucionales al ser rechazadas sus aspiraciones en reiteradas ocasiones a través de los años (2013, 2015, 2016 y 2017 y por último en 2019) por tener tatuajes visibles. Los solicitantes argumentaron que la ley que permite el uso de tatuajes en la policía, del 2020 (*Body Art and Modification Policy contained in Departmental Order*

⁶² República Dominicana. Tribunal Constitucional Expediente núm. TC-05-2016-0408, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo invocado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 071-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).TC/0081. Puede ser consultado en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc008119/>. Visto el día 1 de marzo de 2022.

⁶³ The Republic of Trinidad and Tobago in the High Court of Justice. Claim No. CV2020-04259. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/http://webopac.ttlawcourts.org/LibraryJudgments/HC/mohammed_my/2020/cv_20_04259DD27may2022.pdf](https://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/http://webopac.ttlawcourts.org/LibraryJudgments/HC/mohammed_my/2020/cv_20_04259DD27may2022.pdf). Visto el 19 de marzo de 2023.

No 117⁶⁴), si los permitía ingresar a la policía como miembros, sin embargo, sus argumentos fueron claramente rechazados, ya que la ley no existía cuando intentaron formar parte de la institución y fueron notificados de la negativa a sus solicitudes por parte de la policía.

Sin embargo, entre los argumentos de los solicitantes son claros al señalar que uno de ellos tenía un tatuaje en su hombro derecho, al momento de su rechazo, se sometió posteriormente a una cirugía de extracción con láser, y aunque se eliminó su tatuaje, al quedarle una marca en el brazo, nuevamente no fue tomado en cuenta para su ingreso como aspirante a unirse a la policía. A pesar de que su tatuaje no era visible cuando usaba su camisa de vestir normal, durante el examen médico, le aconsejaron que se lo quitara, en una determinada clínica, si quería ingresar al servicio y así lo hizo, recibiendo una carta de la clínica que así lo certificaba, pero al momento de entregarla en la institución policial y verificar la marca de la cirugía fue nuevamente excluido de continuar el proceso de convertirse algún día en policía.

Los solicitantes señalaban que en esos momentos se les permitía a los policías en activo y empleados tener tatuajes y que la no admisión de las personas tatuadas en aquellos años solo se aplicaba únicamente a los aspirantes. La ley de Trinidad y Tobago en la actualidad prohíbe a los agentes de policía tener tatuajes visibles en la cabeza, la cara, el cuello, las orejas, el cuero cabelludo o las manos, cuando están uniformados, mientras los solicitantes tenían sus tatuajes en los brazos y en los hombros. Este caso fue desestimado, el tribunal determinó que la ley de 2021 que permite a la policía tener tatuajes, marcas, perforaciones corporales, arte corporal, etc. siempre y cuando no se vean con el uso del uniforme autorizado, no estaba vigente al momento de los hechos y era un error no solicitar vulneraciones a sus derechos por las leyes que estaban vigente en ese momento.

4.10 La policía estadounidense y el uso de los tatuajes

Los miembros de la policía de Nueva York pueden llevar tatuajes y también turbantes, pañuelos en la cabeza o barbas como signos de la religión que profese⁶⁵ y desde el 2022, los aspirantes a formar parte de la policía pueden tener tatuajes visibles, pero esos tatuajes tienen que ser reportados por el mismo solicitante y de igual manera deben de cumplir con una buena presencia profesional en todo momento. Con relación a los turbantes autorizados, estos son de color azul marino que es el color del uniforme oficial, y los llevarán con una insignia del Departamento de Policía de Nueva York en la parte delantera⁶⁶.

Referentes a los tatuajes en las manos, dedos y muñecas, los mismos están prohibidos, con la excepción de los tatuajes de no más de 3/8 de pulgada de ancho, en un dedo. Los tatuajes que se encuentran en la espalda, brazos, pechos deben de estar siempre cubiertos. En los casos de los meses de verano, en que se utiliza un uniforme especial por las altas temperaturas y se hace visible el tatuaje o no puede taparse, el policía debe de usar una camisa de uniforme de manga larga con corbata, de igual manera todos aquellos tatuajes que están situados en el cuello, cabeza, o la cara están prohibidos, y no se pueden ocultar haciendo uso de cosméticos o algún otro producto que tenga como fin taparlo. Concretamente con los tatuajes en los brazos, los mismos deben de cubrirse usando un uniforme de manga corta que cubra

⁶⁴ Body Art and Modification Policy contained in Departmental Order No 117 dated 22 July 2020 ("the 2020 policy").

⁶⁵ Puede ser consultado en: <https://www.univision.com/noticias/policia/la-policia-de-nueva-york-permitira-a-sus-agentes-llevar-turbante-y-barba-larga-por-motivos-religiosos>. Visto el 1 de abril de 2023.

⁶⁶ Esto nace como un reconocimiento a los policías de religión "Sij", y abre el reconocimiento a otros policías de otras religiones que así lo soliciten.

en su totalidad el tatuaje, pero si el tatuaje es o llega hasta el codo o en la parte inferior del brazo que sería visible en una camisa de manga corta, se debe usar una camisa de manga larga y corbata para cubrir el tatuaje.

De igual manera se regulan aquellos tatuajes que son hechos para ser visibles con luz ultravioleta, estos se les aplicaran las mismas medidas que los tatuajes comunes, así como las perforaciones corporales y otras categorías que entran como arte corporal. Igual que pasa en otras jurisdicciones, todos aquellos tatuajes (o que entren en la categoría de arte corporal), que sean ofensivos, violentos, poco profesionales, que hagan uso de esvásticas, sean referencias de actividades u organizaciones discriminadoras, sean referentes a pandillas, tengan números o símbolos, imágenes, que fomenten la actividad criminal, palabras o lenguaje vulgar o explícito, arte sexual, etc. están prohibidos. Uno de los aspectos que reconoce esta policía es que el proceso de revisión de los aspirantes, estos serán evaluados si cumplen o no, con lo señalado, pero si se descubre que algún aspirante o miembro de la institución ha cometido una violación en referente al uso de los tatuajes, tiene la opción de eliminar el tatuaje entero o de borrar la parte del tatuaje que es visible con el uniforme puesto, y dichos costos de remoción será pagados enteramente por el aspirantes, antes de ser considerado estudiante de la academia, esto conlleva que la eliminación del tatuaje sea certificada por un médico de la academia de policía, durante el procedimiento médico respectivo que generalmente es a los 30 días antes de iniciar las clases⁶⁷.

En la jurisprudencia anglosajona tenemos casos que son considerados clásicos, entre estos la sentencia *Kelley v Johnson*⁶⁸, ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, se discutía si la orden expedida por el Departamento de Policía del Condado de Suffolk, que trata sobre las normas de aseo del cabello, que son aplicables a los miembros masculinos de la institución, esta norma regula la longitud y el estilo del cabello, barbas, patillas, bigotes, etc., que se encontraban prohibidas, exceptos por razones médicas (se incluyen las pelucas, que pueden utilizarse si se ajustan a lo que establece el reglamento, por motivos estéticos), estas órdenes fue consideradas constitucionalmente validas. En este caso los demandantes (patrulleros) señalaban que se les violaba su derecho a la libertad de expresión (protegido por la Primera Enmienda), así como las garantías del debido proceso e igualdad (Decimocuarta Enmienda), y se creaba una restricción indebida a los policías en sus actividades. El Tribunal de Apelaciones, dictaminó que la elección de la apariencia personal, es un elemento de la libertad personal de individuo por lo tanto si está protegido por la Decimocuarta Enmienda y señaló que el Departamento de Policía, no demostró en lo más mínimo la relación entre su regulación y el interés legítimo que buscan promover, por lo tanto no se puede despedir a ningún agente policial por estos motivos y menos por un juicio sumario y debe de existir una necesidad genuina que justifique esta regulación. Cuando el caso llego al Tribunal de Distrito, que trato sobre si existía alguna necesidad pública genuina, para exigir tal imagen a los policías, este tribunal determinó que no se ofreció ninguna prueba, para respaldar los argumentos del Departamento de Policía, sobre si existe una necesidad pública, de tener uniformidad en el cuerpo policial, siendo esta sentencia confirmada por el Tribunal de Apelaciones.

En este caso el Tribunal Superior de los Estados Unidos, sostuvo que el argumento impugnado de la regulación del largo del cabello, que tiene como excusa que los policías sean fácilmente identificables y reconocidos por el público, son argumentos que no guardan relación racional, entre el reglamento impugnado y estos objetivos, sobre esto la sentencia nos menciona que: "no veo cómo podría argumentarse racionalmente que exigir a los policías que mantengan el cabello por debajo de cierta longitud pueda contribuir a que sean identificables ante el público

⁶⁷ Puede ser consultado en: <https://joinstatepolice.ny.gov/tattoo-policy>. Visto el 3 de febrero de 2023.

⁶⁸ *Kelley v Johnson*, 425 US 238 (1976). Puede ser consultado en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/425/238/>. Visto el día 1 de febrero de 2023.

como policías”, sin embargo el Tribunal Supremo, determinó que esta ley no era inconstitucional ni arbitraria, pero ya se han dado cambios que van más allá de esta decisión de la década de los 1970.

En la sentencia *Inturri v City of Hartford*⁶⁹, los solicitantes que eran todos policías (tienen tatuajes en los brazos que representan una telaraña), demandaron al Estado y al Departamento de Policía, impugnando las normas del uso del uniforme y apariencia del departamento policial de 1997, que establece que es el Jefe de la Policía, es quien tiene la autoridad de ordenar al resto del personal policial, que se cubra los tatuajes que a su juicio considere ofensivos, inmorales y presenten una apariencia poco profesional, por lo que se les ordenó a los policías a cubrir sus tatuajes, con un vendaje o una camisa de manga larga. Para los solicitantes, los tatuajes están relacionados exclusivamente con su apariencia personal y no transmiten ni significan absolutamente nada y es un derecho que tiene cada persona a decidir de forma libre su apariencia personal.

Aunque el tribunal reconoce que el Jefe de la Policía, tiene una facultad de regular los tatuajes visibles, esto constituye solamente una parte de un marco mucho más amplio que regula otros aspectos que tienen que ver con la apariencia personal de un oficial, pero esto conlleva una discrecionalidad muy amplia sobre todo en el concepto de “apariencia poco profesional”, por lo tanto las leyes, reglamentos y ordenanzas que regulan la apariencia personal de la policía deben ser muy específicas con la finalidad de impedir la existencia de lagunas legales o vaguedad en lo que permite o no.

Sin embargo, el tribunal en este caso reconoce que la orden policial solo afecta a los tatuajes exhibidos por oficiales de policía en servicio y al ser funcionarios públicos los derechos protegidos por la Primera Enmienda son significativamente más limitados que los derechos del público en general y en este caso en específico los tatuajes en forma de telaraña, pueden ser cubiertos cuando se usa el uniforme ya que los mismos pueden ser percibidos como un símbolo racista por lo tanto es correcto que el Jefe del Departamento Policial ordene cubrir estos tatuajes y sobre todo que se trató de una orden directa.

En otro caso *Riggs v. City of Fort Worth*⁷⁰, tenemos a un oficial que patrullaba en bicicleta y portaba extensos tatuajes que llevaba en brazos y piernas y era visibles aún con el uniforme reglamentario. El oficial, multo y mando a mover el automóvil del alcalde, por estar mal estacionado, dicha decisión fue en un principio revisada por su supervisor, informándole que había realizado la acción correcta. Sin embargo, tiempo después fue notificado por sus superiores, que ya no estaba autorizado para portar el uniforme de suéter o camisa corta, ni tampoco pantalón corto, solamente está autorizado para usar el uniforme de manga y pantalón largo, por sus tatuajes, sin embargo, el solicitante reconoce que fue la primera vez que le llamaron la atención sobre sus tatuajes y es una consecuencia que se le ordeno luego de multar al alcalde.

De igual manera se le transfirió de la unidad de bicicletas a otra unidad policial, que para el demandante era un cambio que lo degradaba y la respuesta oficial es que debido a los muchos tatuajes que tiene el policía, ocasionaba que se le restara valor a la profesionalidad del cargo, ya que el oficial tiene que usar una camisa de manga corta y pantalón corto. El uso del uniforme de manga y pantalón largo motivo que el oficial sufriera de agotamiento por el calor cuando estaba de servicio, ocasionando que fuera transferido temporalmente a realizar trabajo de escritorio. Luego de esto fue nuevamente trasladado a otra unidad (tránsito) en donde podía trabajar vestido de

⁶⁹ *Inturri v City of Hartford*, 365 F. Supp. 2d 240 (D. Conn. 2005).

⁷⁰ *Riggs v. City of Fort Worth*, 229 F. Supp. 2d 572 (N.D. Tex. 2002). Puede ser consultado en: <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp2/229/572/2396552/>. Visto el día 5 de abril de 2023.

civil y más tarde solo se le permitió usar el uniforme de manga y pantalón largo por sus tatuajes.

De igual manera se le informo que nunca sería ascendido debido a sus tatuajes y siempre estaría trabajando detrás de un escritorio, la única diferencia fue que se le permitió el quitarse un chaleco protector si había mucho calor. Posteriormente el oficial denunció los hechos señalados, y fue asignado al turno de medianoche. Debido a la denuncia presentada, nuevamente el oficial paso a servicio activo en las calles, pero sufrió nuevamente de agotamiento físico por el calor y su médico le indico que no usara manga larga, cuando había calor, fue nuevamente puesto a realizar labores en un escritorio, así sucesivamente en varias ocasiones y de igual manera por los tatuajes se le denegó el acceso a la unidad de motocicletas de la policía y nuevamente el médico ordeno que no usara manga larga por el calor, esto ocasiono que fuera suspendido de la policía sin derecho a sueldo.

En este caso el tribunal dictaminó que no existía un trato diferente ni discriminatorio en contra del policía por tener tatuajes visibles con el uniforme y el hecho que fuera transferido a otras asignaciones, era por el motivo que se adaptara mucho mejor a su uniforme de manga y pantalón largo por su propia salud y seguridad, como podemos ver en este caso en particular, el oficial no fue despedido de la institución simplemente se le reasigno nuevas funciones en donde no expusiera visiblemente sus tatuajes, haciendo uso de un uniforme manga larga y pantalón largo, en un ambiente en donde no fuera afectado por el calor sin embargo la demanda del oficial, no pudo demostrar con evidencias que estaba recibiendo un trato diferente por tener tatuajes a criterio del tribunal.

4.11 Policía canadiense y su regulación ante los tatuajes de sus agentes

En Canadá los casos y el tratamiento de los policías tatuados varía dependiendo del departamento policial y de la región que estemos investigando, en general los tatuajes que son grandes, y estén ubicados en las manos, cara o en la cabeza no están permitidos y con relación a los demás tatuajes del cuerpo que sean visibles, se les puede solicitar que, en determinados eventos, operativos o actuaciones policiales, los mismos deben ser cubiertos. De igual manera todos los tatuajes que tienen connotaciones racistas, que inciten el odio, el acoso, discriminación, sean obscenos, sexistas, etc. están prohibidos, o sean contrarios al Acta de Derechos Humanos de Canadá, sección 3, (*Canadian Human Rights Act, section 3*⁷¹), que define que están prohibidos todos los actos discriminatorios por razón: de su raza, origen o etnia, por el color de su piel, por su religión, edad, sexo, orientación sexual, por su identidad o género, estado civil o familiar, por sus características genéticas o su discapacidad, etc.

Por ejemplo, la policía de Ontario (*15-16 Uniform, Equipment and Appearance Standards*), es clara que no se puede exhibir tatuajes o cualquier otro arte corporal que representen desnudez, violencia o palabras obscenas, que estén relacionados con pandillas o que vayan en contra del Código de Derechos Humanos de Ontario. Con relación al uso del vello facial o barba, deben estar bien cortadas y pueden solicitarles a los oficiales cortarlas o quitarlas cuando estorban al hacer uso del equipo policial⁷².

⁷¹ Canadian Human Rights Act (R.S.C., 1985, c. H-6). Puede ser consultado en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/h-6/section-3.html>. Visto el día 10 de marzo de 2023.

⁷² Chapter 15 – Incident Response (Use of Force/De-Escalation) & Equipment. 15-16 Uniform, Equipment and Appearance Standards. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://www.tps.ca/media/filer_public/00/07/0007cbb0-adc5-4769-bd49-c5c0a5b8a9e7/1516_uniform_equipment_and_appearance_standards_20220706_ext.pdf#:~:text=not%20display%20any%20tattoo%20or,the%20Ontario%20Human%20Rights%20Code](https://www.tps.ca/media/filer_public/00/07/0007cbb0-adc5-4769-bd49-c5c0a5b8a9e7/1516_uniform_equipment_and_appearance_standards_20220706_ext.pdf#:~:text=not%20display%20any%20tattoo%20or,the%20Ontario%20Human%20Rights%20Code). Visto el día 13 de mayo de 2023.

En Vancouver⁷³, su departamento de policía ha establecido ciertas restricciones, con relación al uso de joyas, piercings, perforaciones corporales; que el personal uniformado, no debe usar collares (estos no pueden ser vistos por encima del cuello de la camisa del uniforme), pulseras, anillos grandes o aretes llamativos, cuando están en servicio, con relación a los tintes del cabello esta normativa establece que serán los colores propios del genoma humano, mientras que el largo de los aretes no deben de ser mayor a 5 mm o 3/16 de pulgada de diámetro, y están prohibidas las perforaciones corporales visibles con el uniforme, incluidas las perforaciones en la nariz y cejas, con relación a las uñas, las mismas deben de estar siempre limpias y recortadas, las uñas largas no deben de interferir con las funciones y deberes asignados, o que representen algún peligro para el policía o al público. Cualquier joya que quiera usar el policía estado de uniforme, se debe evaluar si la joya constituye o puede constituir un posible peligro para la seguridad, y de igual manera la posibilidad que dichas joyas se pierdan o dañen en el ejercicio de sus funciones, tampoco se permiten los lentes de contacto de colores no naturales o con algún diseño.

Sobre los tatuajes (art. 1042.3), se señala que cuando el policía este de servicio y haciendo uso del uniforme o representando a la policía en cualquiera actividad, pueden tener tatuajes, pero con las siguientes excepciones: un tatuaje de anillos de bodas en el dedo anular, se permiten los tatuajes que mejoran la apariencia del oficial con un color y estilo natural, por ejemplo, las cejas tatuadas, pero están prohibidos todos los tatuajes visibles en cuello, cabeza, cara, y manos (entendiendo manos debajo de la muñeca). Igual que sucede con otras jurisdicciones tanto nacionales como internacionales, en que se encuentran prohibidos todos aquellos tatuajes que representen temas indecentes, discriminadores, sexistas, antisociales, ideas que defiendan la intolerancia, obscenos, racistas, ofensivos, anárquicos, extremistas, tatuajes asociados a cualquiera organización o grupo delictivo, que vaya en contra de los valores, misión y visión de la policía, etc.

El caso más reciente sobre la aceptación del tatuaje lo tenemos en el ejército canadiense, que en el año 2022, permite que las Fuerzas Armadas de Canadá, modifiquen su código de vestimenta⁷⁴, para que fuera un código actualizado con la sociedad de hoy, estas nuevas reglas permiten el uso de uniformes mixtos, que permite que los miembros del ejército decidan que uniforme quieren vestir, de igual manera pueden llevar tinte y cabello largo, cuando el mismo sobrepase los hombros debe estar atado y que se permita ver su cara, de igual manera los nuevos reclutas, no tienen la obligación de afeitarse la cabeza, con relación al uso de la barba, la misma está permitida siempre y cuando este bien recortada, con relación a las uñas pintadas de colores y largas, son permitidas, mientras su largo no afecte las tareas que tienen que desempeñar en el ejercicio de su profesión.

Concretamente sobre los tatuajes en la cara, este nuevo reglamento es muy claro, se puede tener tatuajes incluyendo el rostro, con las excepciones de los tatuajes que se encuentran vinculados o relacionados con la delincuencia, grupos criminales, discriminación, promuevan el odio, etc.⁷⁵. Burchill, sostiene que, en el

⁷³ Vancouver Police Department Policy 1042 Vancouver PD Policy Manual. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://www.cityofvancouver.us/sites/default/files/fileattachments/police_vpd/page/38549/policy_1042_vpd_policy_manual.pdf](https://www.cityofvancouver.us/sites/default/files/fileattachments/police_vpd/page/38549/policy_1042_vpd_policy_manual.pdf). Visto el 14 de mayo de 2023.

⁷⁴ Puede ser consultado en: <https://elpais.com/sociedad/2022-07-09/los-militares-de-canada-se-abren-a-un-codigo-mas-inclusivo-tatuajes-en-el-rostro-y-uniformes-sin-distincion-de-genero.html>. Visto el día 10 de abril de 2023.

⁷⁵ Puede ser consultado en: <https://www.canada.ca/en/services/defence/caf/military-identity-system/dress-manual/changes-canadian-forces-dress-instructions.html>. Visto el día 1 de abril de 2023,

caso canadiense, una prohibición absoluta de la exhibición de los tatuajes en los policías va más allá de lo que en realidad se requiere en una fuerza policia disciplinada, identificable e imparcial, por esto se establece que la prohibición no es para todos los tatuajes, sino para aquellos tatuajes que son considerados inmorales, ofensivos, o cuando los mismos presentan una apariencia poco profesional, estos tatuajes no pueden ser exhibidos y los oficiales están obligados a cubrirlos pero no a quitarlos⁷⁶.

5. Los derechos de los policías a su personalidad e identidad en Europa

En este apartado analizaremos y compararemos algunos de los distintos países europeos que, a través de su jurisprudencia y legislación, ha decidido que sus fuerzas armadas y policiales, puede hacer uso de sus tatuajes, barbas y cabello largo, piercings y cualquier arte corporal, como parte del ejercicio del derecho a la libre personalidad.

5.1 Los tatuajes en la Policía Francesa

En el caso francés, la policía nacional puede usar tatuajes y barbas, desde el 2015 y fue implementada hasta el 2018, por una modificación del reglamento que databa de 1974, en el caso de la barba, se hace necesario que la misma, este bien recortada y limpia, dichos cambios fueron solicitados por el Sindicato de Policías, estos cambios se dieron en el ordenamiento francés haciendo énfasis en que era necesario actualizar el reglamento y adaptarlo a los nuevos tiempos, en donde el policía como funcionario público y de servicio a la sociedad, debe ser cercano a la población civil que protege, con relación a los tatuajes los mismos no deben tener ninguna connotación y si la tiene, el policía está obligado a taparlo durante su horario de trabajo. Igual a lo que sucede en otros países están prohibidos los tatuajes que vayan en contra de los valores de la nación francesa, o sean racistas, políticos, xenófobos, etc. y en el caso de los piercings o implantes en la piel estos si siguen prohibidos, los tatuajes no deben de ser visibles cuando el policía este de uniforme⁷⁷.

5.2 Reino Unido de Gran Bretaña y los derechos de los policías tatuados

En el ordenamiento inglés los policías que portan tatuajes, pueden tenerlos, pero en la fase de admisión a la institución policial, se les solicitara que informen y describan el tatuaje o los tatuajes que portan, así como la obligación de entregar dos fotografías digitales a color que identifiquen a la persona y el tatuaje, en la fotografía el tatuaje tiene que ser visto claramente, con el fin de comprobar lo dicho, las fotografías deben de acompañar la solicitud. Otro requisito es que se debe de entregar es una traducción verificable del significado del tatuaje, en los casos que tengan palabras, caracteres, que no están en idioma inglés y en los casos que sean en este idioma se debe de proporcionar una breve explicación del significado del tatuaje o de los tatuajes que la persona porte. De igual manera en los casos en que el solicitante en cualquiera etapa del proceso de convertirse en policía adquiera más tatuajes, perforaciones o cualquiera arte corporal, o piense en hacerlo, debe de consultar con el Equipo de Reclutamiento.

Otros de los aspectos que se reconoce que en los casos en que los tatuajes en la cara obedecen algunas discapacidad o enfermedad (tener tatuajes para ocultar

⁷⁶ BURCHILL, J. Tattoos and Police Dress Regulations, *Manitoba Law Journal*, Volume 36, Issue 1, p. 219. Puede ser consultado en: <https://journals.library.ualberta.ca/themanitobalawjournal/index.php/mlj/article/download/818/818>. Visto el día 1 de marzo de 2023.

⁷⁷ Puede ser consultado en: https://www.francetvinfo.fr/societe/barbe-tatouages-et-piercings-la-police-nationale-diffuse-ses-consignes_2559745.html. Visto el día 4 de abril de 2023.

una desfiguración, tatuajes en la cara que fueran necesarios después de procedimientos médicos, cejas para alguien que haya perdido vello corporal de forma permanente o para cubrir cicatrices, o para cualquier procedimiento cosmético), son una excepción a la regla, que puede ser analizada con el fin que la persona se convierta en policía o que el policía pueda seguir ejerciendo su trabajo⁷⁸.

Uno de los aspectos que toma en cuenta la ley inglesa (*Dress Code and Appearance Policy*⁷⁹) es que los lineamientos policiales sobre los tatuajes a lo largo de tiempo han cambiado y hoy se reconoce que el uso de los tatuajes forma parte de diversas culturas y su uso es cada vez más normal y aceptado por la sociedad, concretamente para los aspirantes o para los policías en activo, siempre que el tatuaje sea visible, aunque no esté en la cara, o en la parte delante o lateral del cuello (por encima de la línea del cuello) los mismos no son permitidos, sobre todo cuando se habla de policías uniformados en servicio activo, ahora bien los tatuajes visibles por ejemplo detrás del lóbulo de la oreja en la parte posterior del cuello, pueden ser aceptables en el ejercicio policial. Una discrecionalidad que reconoce la ley es que cuando se estime necesario se le puede solicitar al policía que, en ciertos eventos, cubra sus tatuajes, entre estos: funerales de la fuerza policía y de Estado, apertura del Parlamento, desfiles conmemorativos y otros eventos ceremoniales. Todas estas limitaciones se aplican por igual a todo el personal policial incluyendo a los voluntarios y aquellos policías que trabajan vestidos de civil, cuando están de servicio.

Con relación a los solicitantes que tienen tatuajes mucho más grandes en el costado o en la parte posterior del cuello, en la parte superior de la cabeza, que no pueden taparse o no son discretos, puede ser causal de descalificación para convertirse en un futuro cercano en policía. Mientras las personas que tiene varios tatuajes en otras partes del cuerpo y los mismo no van en contra de las leyes y no sean ofensivos, racistas o discriminadores, etc., no deben ser causal para descalificar automáticamente a un solicitante.

De igual manera se reconoce que los policías que tienen las manos tatuadas o usan barbas (bien afeitadas, recortadas y no más de dos días de largo) pulseras y joyas por motivos religiosos se deben seguir los mismos criterios para cubrir estos tatuajes en determinadas actuaciones o situaciones policiales, en el caso de las joyas si el policía no es capaz por motivos religiosos de quitárselas ante una actuación policial, es posible que lo transfieran a una tarea diferente en que sus joyas no representen un riesgo para el mismo ni para la seguridad de los demás personas, mientras que con los piercings o joyería de la nariz, cejas, lengua o cualquiera clase de perforaciones corporales en cualquier otra parte del cuerpo humano que sea visible con la excepción de los óvulos de las orejas, que puedan estorbar con el equipo de protección policial, no pueden ser llevados, en los otros caso que se le permitan llevar joyas, tatuajes o pelo largo (siempre recogido y detrás de la cabeza de manera que no interfiera en ningún momento con el sombrero del uniforme), el mismo policía tiene la responsabilidad de gestionar todos los riesgos asociados que esto conlleva. Por último, los policías que usen reflejos o se tiñan el cabello esto es permitido siempre y cuando se utilice un color natural (por ejemplo, no pueden teñirse el cabello de azul, colores fluorescentes, o de varios colores, etc.).

⁷⁸ Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://www.met.police.uk/SysSiteAssets/foi-media/metropolitan-police/policies/dress-code-policy-september2022.pdf](https://www.met.police.uk/SysSiteAssets/foi-media/metropolitan-police/policies/dress-code-policy-september2022.pdf). Visto el día 2 de marzo de 2023.

⁷⁹ Freedom of Information Act Publication Scheme. Dress Code and Appearance Policy – September 2022. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://www.met.police.uk/SysSiteAssets/foi-media/metropolitan-police/policies/dress-code-policy-september2022.pdf](https://www.met.police.uk/SysSiteAssets/foi-media/metropolitan-police/policies/dress-code-policy-september2022.pdf). Visto el día 6 de enero de 2023.

5.3 Derecho a tatuarse siendo policía en Austria y Alemania

Uno de los países que más tradición por lo menos en Europa de no permitir tatuajes visibles es Austria, pero esta normativa será adoptada a los nuevos tiempos, ya que este año (2023), el Ministerio Interior anuncio, que los policías austriacos podrán llevar tatuajes visibles, aunque usen el uniforme, sin embargo, aquellos tatuajes que fomente la violencia, o diseños que fomenten el odio, o sean símbolos de extrema derecha, xenófobos, racistas, continuarán prohibidos. Estos cambios en la policía de austriaca obedecen según el propio gobierno a los cambios en que vive la sociedad actual, en donde su mayoría son los jóvenes que cada vez más usan tatuajes, por lo tanto, la normativa actual tiene que ser modificada con el fin que puedan formar parte de la institución. En el caso austriaco, desde el 2018, los policías, aunque lleven uniforme pueden llevar tatuajes y piercings, pero los mismos no pueden ser visibles cuando estén uniformados y de servicio activo, tampoco pueden verse en los uniformes de verano, cuando se utilizan camisas de manga corta, otros de los cambios que se acordó fueron que podían llevar barba y pelo largo, con la condición de que los mismos no tapen algún elemento del uniforme, u obstaculicen su labor, entre las múltiples razones en que se puede admitir a personas tatuadas a formar parte de la policía austriaca tenemos, por un lado el envejecimiento de los agentes policiales o en su mayoría ya pueden optar a su respectivas jubilaciones, y por otro la de hacer más atractiva la carrera policial para los jóvenes profesionales que quieren forma parte de la institución⁸⁰.

En Austria, los tatuajes visibles no están permitidos en el servicio policial, en este sentido establece que los aspirantes a policías, se les permiten los tatuajes no visibles, cuando portan el uniforme, siempre y cuando que los tatuajes no estén relacionados con algún grupo o actividad criminal y de igual manera que dichos tatuajes no ocasionen una desconfianza del público en el desempeño y ejercicio de las funciones policiales, en este sentido cada tatuaje es revisado de forma individual, durante el proceso de admisión, y los tatuajes que no pueden ser cubiertos por la camisa manga corta, que se utiliza en verano están prohibidos.

Austria⁸¹ y Alemania⁸², debido a los errores de la Segunda Guerra Mundial, no prohíben que las personas se tatúen símbolos, palabras, imágenes o propaganda, que tengan alguna vinculación con el nazismo, la negación del Holocausto, Tercer Reich, o el nacionalismo, sin embargo, si se castiga el hecho de mostrar esas imágenes en público por lo que representan y hasta el saludo nazi se encuentra prohibido.

Mientras que, en el caso de Alemania, la Policía Federal, prohíbe que los oficiales tengan tatuajes en las manos, cuello, brazos y cara. Todos los demás tatuajes que porte un policía deben estar siempre cubiertos. La normativa alemana también es clara en que el tamaño de los tatuajes, no pueden exceder el tamaño del lado interno de la palma de mano y en todos los casos se debe adjuntar una foto del tatuaje (siempre y cuando que el mismo sea permanente) a la solicitud de aspirante para formar parte de la policía y es una Comisión Especial (*Körperschmuck Bei Der*

⁸⁰ Puede ser consultado en: <https://www.bmi.gv.at/news.aspx?id=67762B31586451786A79593D>. Visto el día 11 de abril de 2023.

⁸¹ Ley de Prohibición de Símbolos Nacional Socialistas. Gesamte Rechtsvorschrift für Verbotsgesetz 1947, Fassung vom 18.04.2023 <https://www.ris.bka.gv.at/Gelten.de/Fassung/Bundesnormen/10000207/Verbotsgesetz%201947%2c%20Fassung%20vom%2018.04.2023.pdf> <https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10000207>. Visto el día 15 de mayo de 2023.

⁸² Ley de Prohibición de Símbolos Constitucionales Inconstitucionales. *Strafgesetzbuch (StGB) § 86a Verwenden von Kennzeichen verfassungswidriger und terroristischer Organisationen* Puede ser consultado en: http://www.gesetze-im-internet.de/stgb/_86a.html

*Polizei*⁸³), quien tiene la obligación de verificar si estos tatuajes están permitidos o todo lo contrario son tatuajes prohibidos por el ordenamiento alemán.

Esta comisión establece que, en el caso de joyas corporales, tatuajes, escarificaciones, implantes y piercings, en la policía alemana, son de uso limitado, dependiendo de si existe un riesgo de lesión en situaciones o actividades policiales y en los casos que se porten símbolos, imágenes, banderas, lemas, diseños, palabras que vayan en contra de los valores y organizaciones constitucionales alemanas o puedan confundirse con ellas, los mismos estarían prohibidos, de igual manera cuando sean sexistas, misóginos, fomente la discriminación, la violencia, o vayan en contra de la dignidad humana o menoscabe el respeto y la confianza del trabajo neutral de la policía en el Estado de Derecho, están prohibidos y cada caso se juzga independientemente del otro, en el caso de piercings o joyas corporales en el área genital de los aspirantes, es necesario que se presente un boceto detallado o copia para el examen de selección médica de la policía, que permita decidir si se puede descartar o admitir a la institución policial. Con los tatuajes que tienen palabras o textos en idiomas extranjeros, se debe proporcionar una traducción oficial por parte de un traductor jurado, todos los costos que se deriven referente a la verificación de los tatuajes, joyas corporales, piercings, o similares, deben ser asumidos por completo por el aspirante, para que la policía determine si puede ser admitido o no, dentro de la institución.

5.4 El uso de los tatuajes de la policía española

En el caso español, es el Real Decreto 967/2021⁸⁴, que regula el uso general del uniforme de la Guardia Civil, en su artículo 12.4, que lleva por título: "Signos externos de policía personal y aspecto físico", nos menciona que: "4. El aspecto físico externo no podrá impedir la correcta colocación de cada uno de los elementos del uniforme, así como su completa visibilidad, sin que el aspecto elegido pueda destacar sobre el conjunto alterando la uniformidad, la estética o la imagen corporativa de la Guardia Civil" en su artículo 13, sobre la exhibición de tatuajes, deja en claro que las personas que vistan el uniforme de la Guardia Civil, se les prohíbe portar tatuajes, tanto temporales como permanentes, que sean expresiones o imágenes contrarias a las virtudes militares, autoridades y valores constitucionales, que atenten contra la imagen de la Guardia Civil, disciplina, o cualquiera forma que atente contra la ley. Sin embargo, reconoce que: "2. Se permiten los tatuajes o parte de los mismos que sean visibles vistiendo el uniforme de uso general de la Guardia Civil, siempre que no reflejen motivos o expresiones prohibidas de las recogidas en el apartado primero de este artículo".

Sobre las perforaciones y similares, si existe una prohibición absoluta, en este sentido se menciona que: "se prohíben las argollas, espigas, inserciones, automutilaciones, pegatinas, dilataciones y similares, así como los implantes microdermales o subcutáneos y perforaciones distintas a las destinadas para el uso de pendientes" siempre y cuando las mismas sean visibles "al vestir las prendas comunes para el personal masculino y femenino del uniforme de la Guardia Civil en sus diferentes tipos y modalidades de uso general de acuerdo a la normativa".

⁸³ Puede ser consultado en: <https://pvb.polizeibewerbung.nrw.de/bgp/koerperschmuck.htm>. Visto el día 16 de mayo de 2023.

⁸⁴ Real Decreto 967/2021, de 8 de noviembre, por el que se regula el uso general del uniforme de la Guardia Civil Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática «BOE» núm. 268, de 9 de noviembre de 2021 Última modificación: sin modificaciones Referencia: BOE-A-2021-18282. BOE-007_Codigo_de_la_Guardia_Civil.pdf. Visto el día 14 de mayo de 2023.

Es decir que a nivel español los tatuajes que no están permitidos en la Guardia Civil son aquellos tatuajes que van en contra de los principios y valores de la Constitución española, es decir aquellos tatuajes que expresen motivos políticos, homófonos, discriminatorios, racistas, violencia, xenófobos, nazismo, ideas extremistas, etc., no serían en principio permitidos por la institución, y se le pregunta al aspirante cuando se realiza la inspección física; el significado del tatuaje y el encargado debe anotar su respuesta por escrito, sea el tatuaje visible o no en el cuerpo.

En la práctica cualquier tatuaje, que vaya en contra de los principios y valores constitucionales, se entiende que es un tatuaje no permitido, por lo tanto, el policía puede cambiarlo, modificarlo, taparlo o quitarlo, si desea ingresar al cuerpo policial o mantenerse dentro de la institución, es decir que ese tatuaje y su diseño no fomente el odio, la discriminación, sean tatuajes políticos, violentos u ofensivos, que fomenten la realización de un delito.

Otro de los factores que se toman en cuenta es que no se permiten los tatuajes que hagan a la persona inidentificables o tatuajes grandes que cubran el cuello, cabeza y la cara del futuro policía, de igual manera se impiden aquellos tatuajes que permiten la identificación fácil y clara del policía vulnerando su anonimato, sobre todo cuando el mismo puede llegar a realizar operaciones encubiertas o convertirse en un testigo protegido, etc., otros de los factores que se toman en cuenta es si el tatuaje o los tatuajes, pueden ser visibles con el uniforme, en el sentido que si la persona porta un tatuaje que no va en contra de lo establecido por el cuerpo policial y se encuentra situado en un lugar de su cuerpo que no se muestra cuando hace uso del uniforme el mismo no debería ser un problema, para ingresar a la institución.

García Monroy, Salinas Garza y Rodríguez Lozano, sostiene que no debe de discriminarse a ninguna persona por portar tatuajes, tanto en los medios de comunicación como en las redes sociales, estos autores consideran que el uso de los tatuajes, está plenamente protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, tomando en cuenta que el primero de ellos deriva directamente del principio de autonomía personal, que tiene como base la capacidad que tienen todas las personas de elegir y materializar sus planes de vida, sin que intervenga ninguna persona, sobre esto nos dice que: "una forma de expresar la individualidad es mediante el uso de tatuajes, pues el uso de éstos en lugares visibles constituye un acto deliberado de expresión de su significado, que puede consistir en ideas, opiniones, convicciones, informaciones, etc. En este sentido, el uso de tatuajes está protegido, por regla general, por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, por lo que no debe ser motivo para discriminar a sus portadores"⁸⁵.

En el caso de la Policía Canarias, los aspirantes que portan tatuajes pueden aspirar a convertirse en policías siempre y cuando el tatuaje no sea visible cuando vistan el uniforme.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC), en su sentencia del 9 de julio de 2021⁸⁶, estableció que el aspirante que fue excluido del proceso de selección, por portar tatuajes no visibles con el uniforme reglamentario, no se le tomo ninguna fotografía por el personal correspondiente, ni tampoco se realizó ninguna medición de los tatuajes, en que se probara y quedara evidencia que sus tatuajes, era visibles o no, haciendo uso del uniforme. En este caso se determinó, que no consta en el

⁸⁵ GARCÍA MONROY, M., SALINAS GARZA, J. Á., RODRÍGUEZ LOZANO, L. G. Dignidad humana, una concepción generalizada, *Revista Primera Instancia*. Número 19. Volumen 10, Julio-diciembre 2022, p. 51. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2023/02/Dignidad-humana-una-concepcion-generalizada-Mireya-Garcia-Monroy-Juan-Angel-Salinas-Garza-y-Luis-Gerardo-Rodriguez-Lozano.pdf](https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2023/02/Dignidad-humana-una-concepcion-generalizada-Mireya-Garcia-Monroy-Juan-Angel-Salinas-Garza-y-Luis-Gerardo-Rodriguez-Lozano.pdf). Visto el día 4 de abril de 2023.

⁸⁶ STSJ Canarias, a 09 de julio de 2021 - ROJ: STSJ ICAN 2882/2021ECLI:ES:TSJICAN:2021:2882 N° de Resolución: 231/2021 Municipio: Santa Cruz de Tenerife Ponente: JAIME GUILARTE MARTIN CALERO N.º Recurso: 227/2020.

expediente el acta de reconocimiento realizado por la inspección médica, ni fotografías, que prueben que el tatuaje es visible portando el uniforme ni se contó con un Tribunal Calificador, que examino la cuestión, en su momento, por lo tanto, STSJ, anula este acto administrativo impugnado y reconocer a la parte actora el derecho a continuar el proceso selectivo. Mientras que, a la policía en activo, por lo menos en las Islas Canarias, no se les autoriza a portar tatuajes visibles, barbas más allá de 2 centímetros, ni tampoco el uso de piercings.

En el caso de País Vasco, en las convocatorias para ingresar a la policía, no existe ninguna prohibición sobre el uso de los tatuajes en la piel, entre los requisitos que se solicitan tenemos: formular solicitud previa, tener la nacionalidad española, tener 18 años de edad y no haber cumplido la edad de 38 años, límite que se podrá compensar con servicios prestados en cuerpos de la Policía del País Vasco, estar en posesión del título de Bachiller o equivalente, o cualquier otro de nivel superior, no estar en el cuadro de exclusiones médicas, no haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio de una Administración pública, ni hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas, declaración del solicitante de portar armas, no haber sido excluido de un procedimiento selectivo para ingreso en algún Cuerpo de Policía del País Vasco o Servicio de Policía Local por la comisión de una falta grave o muy grave, no tener causa legal de incapacidad o incompatibilidad conforme a la normativa vigente, estar en posesión de los permisos de conducción, etc.⁸⁷. De igual manera el reconocimiento médico⁸⁸, tampoco incluye alguna exclusión por tener tatuajes, entre las exclusiones generales, nos mencionan: "padecer enfermedades, síndromes o defectos físicos que, a juicio del tribunal médico, ocasionen limitación para el desempeño de la función policial bien por sí mismo, su evolución, secuelas o por el tratamiento o su necesidad de control, dificulte o limite significativamente el correcto desempeño de las funciones encomendadas o supongan un riesgo para sí mismo o para terceros", con relación a las cicatrices (apartado K, Dermatología): "1.- Cicatrices retráctiles o cualquier otra lesión que produzcan limitación funcional. 2.- Cicatrices que por su extensión, profundidad o características puedan ser incompatibles con el uso del uniforme, el equipo reglamentario o que puedan comprometer la función policial. 3.- Dermatitis extensas y generalizadas de tendencia crónica o recidivante, que por su localización, extensión o estado clínico interfieran con las actividades policiales o con el uso de la uniformidad o dotación profesional. 4.- Malformaciones, tumoraciones, lesiones de la piel. Lesiones de las faneras que puedan comprometer la función policial. 5.- Otras alteraciones dermatológicas que, a juicio del tribunal médico, ocasionen limitación para el desempeño de la función policial", como podemos ver ninguna de las cicatrices tiene que ver con la remoción de los tatuajes, otras limitaciones que señala la convocatoria son: "1.- Uso de cualquier tipo de medicación o droga que pueda disminuir la capacidad de reacción de la persona aspirante o que funcionalmente pueda alterar la capacidad para el desarrollo de las funciones policiales. 2.- Cualquier

⁸⁷243 RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 2022, del Director General de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, por la que se convoca procedimiento selectivo para ingreso, por turno libre, en la categoría de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía del País Vasco (Ertzaintza y Policía Local) y Servicios de Policía Local. bases de la convocatoria Ertzaintza de 2023 en el Boletín Oficial del País Vasco nº 10, de 16 de enero de 2023. extensión://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2023/01/2300243a.pdf. Visto el día 1 de mayo de 2023.

⁸⁸ 5339 DECRETO 142/2022, de 22 de noviembre, de cuarta modificación del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Formación de la Policía del País Vasco. Puede ser consultado en:

<https://www.legegunea.euskadi.eus/eli/es-pv/d/2022/11/22/142/dof/spa/html/webleg00-confich/es/>. Visto el día 10 de mayo de 2023.

otro proceso patológico que, a juicio del órgano facultativo correspondiente, ocasione limitación para el desempeño de la función policial”.

En Cataluña (*Mossos d'Esquadra*), si consta que la verificación de los tatuajes se debe de realizar de forma independiente⁸⁹, durante la realización de las pruebas de aptitudes psicofísica (artículo 6.1.6 Comprobación de tatuajes) y se tomaran fotografías con el consentimiento de los aspirante con el fin de ponerla a conocimiento del tribunal calificador, para su correspondiente evaluación, por lo tanto conlleva a la exclusión de la convocatoria, todos aquellos tatuajes que sean contrario a los valores, competencias, y principios, contenidos en el Código de Ética de la Policía de Cataluña⁹⁰, es decir que en vez de prohibir los tatuajes que sean contrarios a la Constitución, se rigen en que no sean contrarios a su código de ética policial.

Un aspecto que recoge la ley catalana es que en su artículo 4.16. establece que, en cualquier momento de la convocatoria, las personas pueden ser sometidas a la comprobación de los tatuajes, por un funcionario nombrado para tal efecto y si dicha comprobación se acredita que cumple con la exclusión, es el tribunal calificador quien propondrá; “a la persona titular de la Secretaría General del Departamento de Interior la exclusión de la persona participante de la convocatoria”.

En lo referente a las admisiones de los aspirantes tatuados en los centros militares españoles⁹¹, en su artículo 2: “Carecer de inserciones o tatuajes que puedan ser contrarios a los valores constitucionales o atentarse contra la imagen de las Fuerzas Armadas”. Mientras que el Consejo de Estado, en su dictamen por unanimidad del 2014⁹², comentando sobre el proyecto de ley, ya señalado determino que en aquellos años, no existe una norma general para las Fuerzas Armadas que regulen el aspecto físico y concretamente el uso de los tatuajes, por lo tanto se hace necesario que desde el ingreso de los aspirantes, se tome como causa de exclusión: “el hecho de portar algún tatuaje que sea visible con la uniformidad militar o que incluya motivos, frases, dibujos o símbolos que atentarse contra valores constitucionales o los deberes militares. Exclusión en esencia conectada con las necesidades de uniformidad y policía personal en las Fuerzas Armadas y de la imagen neutral, homogénea y lo más discreta posible que puede reclamarse a una institución armada, jerarquizada y disciplinada como son las Fuerzas Armadas. El motivo de exclusión no redundará en la total prohibición de portar algún tatuaje, sino sólo en los casos citados anteriormente”.

El Consejo de Estado entiende que la aludida regulación se ajusta al marco constitucional y, en particular, a la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. En síntesis, la normativa de que se trata impide el acceso a las Fuerzas Armadas a personas que lleven tatuajes contrarios a los valores constitucionales o a los valores militares, o que sean visibles

⁸⁹ RESOLUCIÓN INT/35/2023, de 11 de enero, de convocatoria mediante concurso oposición libre para cubrir plazas de la categoría de mosso/a de la escala básica del cuerpo de Mossos d'Esquadra (núm. de registro de la convocatoria 46/23). Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8833/1949523.pdf](https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8833/1949523.pdf). Visto el día 3 de abril de 2023.

⁹⁰ ACUERDO GOV/25/2015, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Código de ética de la Policía de Cataluña. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6819/1407069.pdf](https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6819/1407069.pdf). Visto el 20 de febrero de 2023.

⁹¹ Resolución 452/38171/2021, de 13 de mayo, de la Subsecretaría, por la que se modifica la Resolución 452/38007/2021, de 21 de enero, por la que se aprueba el proceso de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para incorporarse a las escalas de tropa y marinería. Puede ser consultado en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-8385. Visto el día 15 de abril de 2023.

⁹² Consejo de Estado: Dictámenes. Número de expediente: 436/2014 (DEFENSA). Referencia: 436/2014. Proyecto de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas. Puede ser consultado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-436>. Visto el día 15 de marzo de 2023.

vistiendo el uniforme. En el preámbulo del proyecto se dice que esta prohibición está “conectada con las necesidades de uniformidad y policía personal en las Fuerzas Armadas y de la imagen neutral, homogénea y lo más discreta posible que puede reclamarse a una institución armada, jerarquizada y disciplinada como son las Fuerzas Armadas”. Hay que recordar, en este sentido, que el artículo 24.1 de la mencionada Ley Orgánica de Derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas declara que “los militares tienen derecho al uso del uniforme reglamentario y el deber de utilizarlo durante el servicio. Las normas generales de uniformidad y las limitaciones o autorizaciones en el uso del mismo serán establecidas por orden del Ministro de Defensa”.

Para el Consejo de Estado la uniformidad no es sino la manifestación del principio de unidad que inspira toda la organización de las Fuerzas Armadas, que ha encontrado reconocimiento en la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Constitucional nº 371/1993, de 13 de diciembre, y nº 270/1994, de 17 de octubre) y esa unidad exige la uniformidad exterior de los miembros de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de intentar reducir las diferencias en su apariencia personal y tal exigencia no puede quedar reducida a la vestimenta, sino que se extiende a otros elementos, por ejemplo la longitud del cabello permitido en las Fuerzas Armadas. Para el Consejo de Estado; “de este modo, por la requerida uniformidad desaparecería si los militares pudieran llevar tatuajes que fueran visibles portando la vestimenta militar reglamentaria, con lo que su prohibición queda justificada”.

6. El derecho a portar tatuajes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948⁹³ en su preámbulo, ya establece los primeros pasos del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al señalar que: “convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones”, es decir que desde los primeros años del SIDH, ya tenemos constancia sobre la preocupación latente de los Estados miembros, de contar con un instrumento normativo que regule la protección y ejercicio de este derecho, sobre todo ante los abusos y arbitrariedades por parte del Estado y de un tercero. En este sentido tenemos la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador⁹⁴, en su párrafo 52 se comenta este preámbulo que establece en un sentido amplio que la libertad, es la capacidad que tiene todas las personas por igual “de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir es el derecho que tienen todas las personas de decidir, organizar, de acuerdo a lo que establece la ley, su vida (tantos en los aspectos individuales y sociales), conforme a su propias decisiones, convicciones y conciencia. En otra sentencia de la CorteIDH, en el Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) Vs. Costa Rica ⁹⁵, se reconoce que la

⁹³ Carta de la Organización de los Estados Americanos. Suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana. Entrada en vigor el 13 de diciembre de 1951 conforme al Artículo 145. Puede ser consultado en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp. Visto el día 22 de enero de 2023.

⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, sentencia 21 de noviembre 2007 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 52. Puede ser consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf. Visto el día 14 de junio de 2022.

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) Vs. Costa Rica, sentencia 28 de noviembre 2012 (Excepciones preliminares, fondo,

protección del derecho a la vida privada, se ha interpretado de forma muy amplia en diversos tribunales internacionales de derechos humanos, en el sentido que la protección de este derecho conlleva la dignidad como el valor fundante de todos los derechos humanos⁹⁶, incluyendo la capacidad que tiene todas las personas de desarrollar su personalidad, así como sus aspiraciones, su propia identidad y definir sus relaciones personales de forma libre. Por lo tanto, cuando hablamos de la vida privada, se incluye no solo la identidad física y social, así como el derecho a la autonomía y desarrollo personal, así como también el derecho a establecer y desarrollar las relaciones sociales con otras personas, para la CorteIDH: "143... El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior²²⁷. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona²²⁸. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás²²⁹, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad", por lo tanto el uso de los tatuajes, piercings o un determinado tatuaje es propio de la identidad y la vida personal de cada individuo, por lo tanto cualquiera intervención o límites que se puedan establecer sobre estos derechos también pueden tener como consecuencias que se conviertan en intromisiones, perjuicios a la vida privada e identidad de las personas que los porten, y esa vida privada forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad de todas las personas.

Debemos recordar que igual manera la CADH, reconoce el derecho de no discriminación e igualdad, como principios de derecho y normas de *jus cogens*, en el sentido que son normas internacionales que no admiten discusión, ni alteración sobre su contenido, siendo normas jerárquicamente superiores a otras disposiciones sobre todo cuando hablamos de normas nacionales, en este sentido el artículo 1 del CADH, reconoce que todos los Estados Partes, se comprometen a respetar las libertades y derechos de todas las personas sujetes a su jurisdicción: "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" y el artículo 25, deja en claro que todas las personas son iguales ante la ley, por lo tanto no se le puede discriminar ni tratar diferente ante la ley y un Estado Democrático de Derecho, a ninguna persona que tenga o porte tatuajes, piercings, peinados, etc., por ser diferentes a los demás. Es este el mismo sentido que tiene los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derecho, sin distinciones de raza, nacionalidad, posición económica, sexo, idioma, color, opiniones políticas, o de cualquier otra.

De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto o PIDCP), en su artículo 14, deja claro que todas las personas son iguales ante los tribunales y de igual manera que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada (artículo 17) y todas las personas tienen el derecho a la protección de la ley contra estos ataques o arbitrariedades.

Sobre el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, son derechos garantizados en el artículo 18 y se incluye el derecho de practicar una determinada creencia o religión, así como la libertad de manifestar de forma libre esas creencias o religiones, tanto en lo público como en lo privado, debemos recordar la existencia de tatuajes, sombreros, argollas y collares, etc., que forman parte de la

reparaciones y costas). Párrafo 143. Puede ser consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf. Visto el día 2 de abril de 2023.

⁹⁶ MIRANDA GONÇALVES, R. "La protección de la dignidad de la persona humana en el contexto de la pandemia del Covid-19", *Justiça do Direito*, v. 34, n. 2, 2020, pp. 148-172.

propia creencia religiosa de las personas, por lo tanto siempre y cuando no afecte la indumentaria o el equipo policial, se pueden hacer las excepciones respectivas, cuando el portar dichos elementos constituyen y forman parte de la religión que profesa el policía, siempre y cuando estos elementos no vayan en contra de los valores y principios constitucionales y de la institución, es por esto que el artículo 18.2 del mismo instrumento, reconoce que: "nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección". En el articulado 27 del mismo cuerpo legal, se reconoce que las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se les negará el derecho a tener su vida cultural y practicar su religión.

Con relación a los tatuajes que contienen pensamientos o mensajes, el mismo Pacto, reconoce en su artículo 19, que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones y toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión. Otro aspecto que es violado por falsos estereotipos es que se le niega al aspirante policial formar parte de la institución por el único motivo de tener tatuajes en este sentido debemos recordar que el trabajo policial es un servicio público prestado por un funcionario público, por lo tanto, siguiendo el artículo 25, del mismo Pacto, todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, en condiciones generales de igualdad, así como "25. c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". Otro aspecto necesario por tomar en cuenta es que todas las personas somos iguales ante la ley y tenemos el derecho sin discriminaciones a igual protección de la ley, y es esta la que prohíbe toda discriminación por motivos de raza, sexo, idioma, color, opiniones políticas, nacionalidad, nacimiento, origen social, etc., derecho protegido por el artículo 26 del Pacto.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o ComisiónIDH), ha tratado el tema de la discriminación existente en contra de las personas que portan tatuajes y los prejuicios que se derivan sobre este tema, no solamente atañe a personas adultas sino también a jóvenes, sobre esto nos comenta que: "176. [...] Existen prejuicios en base al origen étnico y por el color de la piel, así como por otras características estereotipadas como la vestimenta, los tatuajes, la presencia física, el lenguaje y los códigos de comunicación de los adolescentes. [...] Esta visión estereotipada expone a controles, abusos, violencia y discriminación a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en áreas afectadas por la violencia⁹⁷. Lo cierto es la CIDH, ha venido establecimiento a través de su sentencia que la noción de igualdad va unida al género humano, en que todas las personas tienen el mismo valor y no existe nadie superior a otra, sobre estos nos menciona que: "55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza"⁹⁸.

⁹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Violencia, Niñez y Crimen Organizado. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 40/15. 11 noviembre 2015. Puede ser consultado en: <http://www.oas.org> > pdfs > violencianinez2016. Visto el día 1 de abril de 2023.

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55. Puede ser consultado en: extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf. Visto el día 1 de abril de 2022.

Para Lara Méndez y Zárate Zúñiga, los tatuajes en la actualidad no solo tiene valor de resistencia a lo que se entiende hoy como expectativa social sino también que lo mismos aún tienden a ser motivo de exclusión y de discriminación para los miembros de la sociedad que no los tienen, sobre esto nos dicen que: "por medio de estas prácticas, las personas se apropian de sus cuerpos de manera distinta a la norma impuesta desde el poder, y se convierten en una forma de resistencia a la expectativa social. Las interpretaciones que se hacen sobre la postura que asumen las personas sobre su cuerpo, muchas veces implica la crítica y la exclusión, como pudo observarse en las narraciones de algunos miembros del grupo de estudio. Esta exclusión se observa claramente en los prejuicios desarrollados con relación a las personas que se tatúan y los cuales promueven una visión negativa y errónea que desemboca en el estigma del cual se convierten objeto"⁹⁹. Uno de los aspectos que resalta Goffman, es que la imagen pública de un individuo es la imagen que tienen de él quienes no conocen a la persona personalmente y esa imagen que la persona proyecta a las personas que son sus contactos directos totalmente diferente a la primera, para Goffman la imagen pública de un individuo está constituida "por una reducida selección de acontecimientos verdaderos que son inflados hasta adquirir una apariencia dramática y llamativa, y que se utilizan entonces como descripción completa de su persona. Puede aparecer, por consiguiente, un tipo especial de estigmatización"¹⁰⁰ y con el uso de los tatuajes, joyas, arte corporal y piercings, tenemos a dar una imagen pública muy diferente del cómo es en realidad la persona, por lo tanto, debemos tener cuidado en estigmatizar a la persona con nuestros estereotipos y prejuicios.

Otro instrumento internacional que debemos de tener en cuenta es la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales¹⁰¹, que de igual manera habla de la aceptación de todas personas como iguales así como el respeto a todas y cada una de las distintas culturas que componen la humanidad por igual, (recordemos que el uso de tatuajes, joyas, amuletos, cortes y peinados, no solamente forman parte de determinadas religiones sino también forman parte de distintas culturas), en su artículo 1, nos dice que: "todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad" este instrumento reconoce que todas las personas y grupos tiene el derecho a ser diferentes y a considerarse y ser considerados como tales, como hemos podido leer en páginas anteriores varios departamentos de policía han reconocido que dentro de sus filas, existan determinados grupos que por respecto y protección a su grupo se les permiten ciertas excepciones al uniforme como las de usar un determinado sombrero o un determinado estilo de cabello, peinado o barba por ser de uso cotidiano proveniente de su propia cultura. De la misma manera como lo hacen otros instrumentos internacionales, se reconoce (artículo 9) el principio de igualdad: "el principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional".

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), reconoce el derecho a trabajar de todas las personas por igual, tomemos en cuenta el artículo 6,1 que señalan que: "Los Estados Partes en el

⁹⁹ LARA MÉNDEZ, A., ZÁRATE ZÚÑIGA, M. I. El estigma de las modificaciones corporales en el México contemporáneo, *Diario de Campo*, Cuarta Época, Año 4, Núm. 10, México, 2020, p. 43.

¹⁰⁰ GOFFMAN, E. Estigma. La identidad deteriorada, Amorrortu editores, Buenos Aires-Madrid, 2021. p. 95.

¹⁰¹ Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales aprobada por la Conferencia General en su vigésima reunión París, 27 de noviembre de 1978. Puede ser consultado en: Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, aprobada por la Conferencia General en su vigésima reunión, París, 27 de noviembre de 1978 - UNESCO Biblioteca Digital. Puede ser consultada en: Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, aprobada por la Conferencia General en su vigésima reunión, París, 27 de noviembre de 1978 - UNESCO Biblioteca Digital. Visto el día 11 de febrero de 2023.

presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”, continuando en este sentido en su artículo 7, es claro que se reconoce el derecho que tienen todas las personas al goce de condiciones de trabajo satisfactorias y equitativas, así como la igualdad de oportunidades para todas las personas dentro de su trabajo de ser promovidos a una categoría superior, tomando solamente en cuenta el tiempo de servicio y capacidad, debemos de tener en cuenta que en el caso panameño no se admiten aspirantes tatuados al cuerpo policial, y también ya hemos mencionado en páginas anteriores diversos casos de policías que portan tatuajes sean visibles o no, que se les niega el empleo o el acenso correspondiente por el solo hecho de tener tatuajes en su cuerpo.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁰²; no solo deja claro (artículo 5) que es el Estado quien nos debe proteger contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución” sino también es el Estado es el responsable de garantizar y proteger: “el derecho al trabajo, a la libre elección del trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria”. Ferrajoli, es muy crítico en denegar el acceso al trabajo público a las personas que son condenadas por determinados delitos, en sus palabras: “sobre todo en la sociedad actual, la capacidad de obrar, el acceso a la función pública, el ejercicio de una profesión o de una actividad artesanal o comercial y hasta el uso del permiso de conducir son condiciones elementales de trabajo y de supervivencia. Y, en consecuencia, su privación, sobre todo cuando es a perpetuidad, resulta en la mayor parte de los casos bastante más gravosa no ya que una pena pecuniaria, sino que la misma pena privativa de libertad. Es claro que en muchos casos (quiebras, fraudes, corrupciones, malversaciones, falsedades, infracciones muy graves de las normas de circulación vial y similares) estas penas son sin duda pertinentes y, por ello, mucho más adecuadas y eficaces que una genérica pena restrictiva de la libertad personal”¹⁰³, sin embargo el portar tatuajes, arte corporal o piercings y sus semejantes, nunca ha sido considerado un delito ni en el pasado ni en el presente, tanto para la persona que tatúa como para el tatuado, por lo tanto denegar ese acceso al servicio público en este caso el servicio policial por su apariencia física, concretamente por su piel, en la práctica tiene como consecuencia que en toda su vida esa persona no tenga acceso al servicio público por su piel tatuada, ya hemos mencionado con anterioridad que se pueden establecer ciertos límites en cuando a lo que representan y el mensaje que transmiten, pero el hecho de tener tatuajes no puede ser visto como una especie de pena que impide al individuo trabajar y prepararse en lo que quiere e impedir que decida de forma libre y consciente la profesión que desea realizar a lo largo de su vida, que en este caso es ser parte del Estado en la categoría de funcionario público ejerciendo funciones policiales para y por la sociedad.

Fue hasta la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹⁰⁴, que fue ratificada por Panamá sin reservas, establece en su artículo 11, es clara al señalar

¹⁰² Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf). Visto el día 14 de diciembre de 2022.

¹⁰³ FERRAJOLI, L. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, Editorial Trotta, España, 1995, p. 418.

¹⁰⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José (Costa Rica), del 7 al 22 de noviembre 1969. Puede ser consultado en:

que: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad" y en artículo 12 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, estos derechos conllevan no solo a conservar su religión o sus creencias sino también la de cambiar su religión o sus creencias, cuando así lo decida la persona, esta decisión lleva implícito la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Sin embargo, el mismo artículo continúa que nadie puede ser objeto de restricciones que puedan vulnerar la libertad de conservar sus creencias o de cambiar de religión. Y estas libertades solo pueden limitarse por la ley, siempre y cuando sean necesarias "3...para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás". En este mismo sentido tenemos el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile¹⁰⁵, que establece que el artículo 11 de la CADH, prohíbe claramente toda injerencia abusiva o arbitraria en la vida de las personas, en el sentido que "225...el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de la autoridad¹⁰⁶".

Esta manifestación de su religión o de sus creencias, a través de distintas formas artísticas que incluyen el tatuaje, peinados, sombreros, ropa, no puede ser limitado o restringido por la ley, al menos que se haga necesario por una razón legal plenamente justificada por la misma ley por razones de fuerza mayor, y esas razones no pueden ser permanentes en el tiempo sino momentáneas. En este sentido tenemos el artículo 13, sobre la Libertad de Pensamiento y de Expresión, que lo define como: "1... Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección", este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar fijadas por la ley en los casos de "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Este derecho a manifestarse por sus ideas o pensamientos tiene la prohibición "5...Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional" y el artículo 24, nos menciona que "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

Por un lado, la existencia de tatuajes bien puede formar parte del derecho a la libertad religiosa, cuando la imagen, signo, símbolo, etc. tatuada sea parte de la religión o creencia que profese el tatuado, pero también el tatuaje puede ser con facilidad una manifestación de ideas, pensamientos, argumentos, etc., en que el portador utilizar su propio cuerpo para manifestarse, ambos derechos son aplicables al uso de los tatuajes y aunque se pueden imponer ciertas limitaciones o restricciones por razones de seguridad nacional, para proteger la seguridad, el orden, la salud¹⁰⁷ o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás, en el caso de los tatuajes conlleva por ejemplo a no llevar símbolos o imágenes tatuadas que manifiesten delitos de odio o discriminación ante las demás personas o ataquen la seguridad del

<https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/CADH/1969-CADH.htm#a24>, Visto el día 18 de diciembre de 2022.

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 225. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/s/seriec_239_esp.pdf](https://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/s/seriec_239_esp.pdf). Visto el día 16 de mayo de 2023.

¹⁰⁶ Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/s/seriec_239_esp.pdf](https://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/s/seriec_239_esp.pdf). Visto el día 17 de mayo de 2023.

¹⁰⁷ SHEVCHUK, O. et. al. "The human right to security in the implementation of the concept of the "right to health protection", *Juridical Tribune*, v. 11, n. 3, 2021.

Estado, especialmente si hablamos de personas que forman parte o quieren formar parte de fuerzas militares o policiales, ahora bien todos los demás tatuajes que no entren en esta categoría pueden ser portado por miembros de estas instituciones públicas, cuando de forma libre así lo decida la persona. No hablamos de un filtro sino más bien de un control de los símbolos e imágenes que son utilizadas para que no atenten contra los valores y principios de la dignidad humana, recordando que, en el caso panameño, hablamos de funcionarios públicos que sirven y protegen a las personas sin distinción y discriminación de ninguna clase.

Atienza sostiene que el derecho sobre el propio cuerpo y las consecuencias del mismo, tiene como base la idea de la dignidad humana y su núcleo reside en el derecho de decidir y desarrollarse a sí mismo y esto incluye las formas de vivir y la forma en que nos relacionamos con las demás personas y es este derecho en el residen los dos principios fundamentales sobre todo en materia de derechos humanos, que son la autonomía y la igualdad y en el caso de las personas tatuadas que no pueden formar parte de la policía por el único hecho de tener tatuajes, es una violación a los derechos fundamentales y a la dignidad humana¹⁰⁸. En este mismo sentido tenemos a Peces Barba y en sus palabras se hace preciso entender esa igualdad: "consiste en que no se toman en consideración esos elementos, físicos, socio-económicos o culturales para diferenciar conductas y su regulación jurídica. Por eso la igualdad se manifiesta positivamente, equiparando a personas que se distinguen por esas condiciones que no se consideran relevantes, y negativamente, no discriminado por la misma razones"¹⁰⁹. Santana Ramos, nos señala que la autonomía personal es un objetivo irrenunciable de los sistemas jurídicos y al mismo tiempo es un objetivo que se encuentra con dificultades para poder realizarlo, esto tiene como base que la formación de la voluntad individual, ya que guarda relación directa con diversos condicionamientos culturales y socioeconómicos y estos condicionamientos no son fáciles de eliminar, en sus palabras: "los condicionamientos socioeconómicos pueden ciertamente en el marco de una organización social ideal eliminarse mientras que los condicionamientos culturales sólo podrán reducirse, disminuir en alguna medida su intensidad. En todo caso, las políticas públicas que pretendan ser respetuosas con el principio de autonomía individual deberán asumir en su programa los requerimientos que impone el proceso de eliminación o reducción, en su caso"¹¹⁰. En este mismo sentido Álvarez, sostiene que: "la autonomía es una capacidad de las personas y, como tal, admite desarrollos variados que pueden condicionar fuertemente su ejercicio. esto hace que sea tan difícil afirmar de alguien que no tiene, en absoluto, autonomía, como afirmar que tiene una autonomía máxima. Tener más o menos autonomía depende de una serie de factores, de condiciones internas y externas al sujeto"¹¹¹.

Otro derecho que se aplica en el uso de los tatuajes adicional al derecho a la libertad de expresión, religión y pensamiento, lo tenemos en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la no discriminación laboral. El derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene su origen en la autonomía personal, de cada persona de elegir y decidir de forma libre y voluntaria, sin restricciones ni

¹⁰⁸ Cfr. ATIENZA, M. Sobre la dignidad humana, Colección Estructura y Procesos, Serie Derecho, Editorial Trotta, 2023, p. 65.

¹⁰⁹ PECES BARBA MARTÍNEZ, G. Lecciones de Derechos Fundamentales, Editorial Dykinson, Madrid, 2004, p. 183.

¹¹⁰ SANTANA RAMOS, E. M. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Número 29, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2014, p. 111.

¹¹¹ ÁLVAREZ, S. La autonomía personal y la autonomía relacional, *Análisis filosófico*, XXXV N.º 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, p. 16. Puede ser consultado en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-96362015000100002.

Visto el día 16 de mayo de 2023.

medidas coercitivas por parte de un tercero sus planes personales, profesionales y hasta religiosos de su propia vida y los diversos valores, principios, e ideales con que quiere vivir, sin la intervención injustificada de una tercera persona, que busque imponer la forma y el modo en que deba vivir su vida. Este derecho guarda estrecha relación con el derecho a la libertad religiosa y de pensamiento, en lo que se refiere al modo en que nos manifestamos o nos expresamos y transmitimos, difundimos nuestros pensamientos o ideas, inclusive a las ideas que tenemos plasmadas en nuestro propio cuerpo que forma parte de nuestra apariencia personal, es decir que al ser los tatuajes una forma de expresión o manifestación personal de nuestro pensamiento dibujado en nuestra piel, no solo es un acto libre, pleno y consciente de nuestras ideas y no puede censurar o discriminar a ninguna persona por portarlos y menos en una institución pública, pagada con fondos públicos y en la cual no cabe hacer ninguna distinción de ninguna clase en base de una piel tatuada o no.

La autonomía personal del policía no forma parte de la institución al tratarse de la propia individualidad de la persona y su dignidad, entre esto se encuentra el derecho que tiene toda persona de elegir libremente su apariencia personal ante los demás, esta elección se produce por su autonomía. Betrian Cerdan, es claro al señalar que el portar tatuajes constituye una materialización del derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho que se encuentra unido a la libertad de expresión individual, conlleva a la prohibición de discriminación así como el respeto a la libre decisión y expresión por parte no solo de las personas en general sino también por parte de los compañeros de trabajo, en cuando a la decisión y respecto a su apariencia personal y sobre todo a no interferir en su libre ejercicio en el sentido que no se puede condicionar el derecho del trabajo y el acceso al mismo, por el solo hecho que la persona porte tatuajes, sobre todo cuando hablamos de la primacía de la libertad de expresión del individuo con tatuajes en lo que respecta el ambiente laboral, en sus palabras: "tal libertad de expresión encuentra límites, en este asunto, en el mismo principio de no discriminación desde la perspectiva de que ese discurso sea de odio e incite precisamente a la discriminación de un grupo, discurso que puede ser concretado a través de cualquier tipo de mensaje o forma de expresión, incluyendo un símbolo, en este caso que carecería de protección constitucional"¹¹².

Aunque la libertad de expresión se entiende asociada a la manifestación de ideas o pensamientos en el ámbito político, lo cierto es que este derecho es mucho más amplio que esta esfera en el sentido que este derecho fundamental se extiende a todas las opiniones, informaciones, ideas y pensamientos, que la persona de forma libre y sin restricciones quiere a dar a conocer o manifestar a terceras personas y este derecho también tiene una esfera privada o íntima, en que permite a cualquiera persona sin importar su sexo, raza, trabajo o religión, expresar corporalmente su individualidad a través de su piel marcada por tinta. Es decir que independiente de la forma y modo del tatuaje (palabras, grabados, imágenes, graficas, letras, signos, paisajes, o cualquier otra forma similar) constituye una forma de plasmar lo que piensan diferentes personas, en donde no solo se expresa el portador que lleva el tatuaje en su piel sino también el artista que ha realizado el tatuaje y con los años, esta forma de manifestarse ha dejado de ser parte de pequeños círculos sociales y ciertas profesiones, para realizarse de forma generalizada como constituirse una expresión cultural, que va más allá de la persona que lo porta.

Conclusiones

1. Desde una perspectiva legal, no se le puede negar el acceso a la función pública a ningún aspirante a ingresar a la policía por el solo hecho de tener tatuajes, pero la institución tiene el derecho a documentar y registrar los tatuajes que tenga el aspirante y está en la obligación de darlos a conocer a

¹¹² BETRIAN CERDAN, P. Construir la igualdad. Reflexiones en clave judicial, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, 2022, pp. 262 - 263.

la institución policial, si decide formar parte del proceso. Una vez reconocidos y registrados los tatuajes que porta el o la aspirante, los mismos deben ser revisados en conjunto con las alegaciones del contenido de estos sobre su significado (el médico solamente registra: la ubicación, tamaño y la imagen del tatuaje, pero su contenido debe pasar a una junta dentro de la institución formada por un psicólogo (especialista en criminalidad), sociólogo, abogado, licenciado en Bellas Artes (en los casos que sea necesario), un criminólogo, y un representante policial, todos los integrantes de la comisión a excepción del miembro de la policía, tienen que ser independientes de la institución policial, como mecanismo para garantizar su independencia. Esta junta, es la que debe dictaminar, si la ubicación, el contenido, significado del tatuaje, entre otros aspectos, es contrario o no a la Constitución y a la ley, así como a los valores y principios policiales, y decidir si el o los tatuajes incitan al delito, es una tatuaje discriminatorio, xenófobo, racista, invita a la realización de hechos punibles, o dichos tatuajes forman parte de algún grupo delictivo. El dictamen se da bajo forma de resolución, fundamentado en aspectos de estricto derecho y tomando como base una razón científica que justifique o no el rechazo de su solicitud de ingresar a la academia policía, y esa decisión puede ser apelada, dentro de la institución antes de pasar a los tribunales ordinarios para su correspondiente revisión, si existiera disconformidad por parte del aspirante.

2. Los tatuajes, piercings, peinados, cabellos largos, perforaciones corporales, cabello tintado, y semejantes, forman parte de los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y religión, protegidos por múltiples tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre estos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos derechos incluyen la libertad de manifestar sus ideas y pensamientos tanto en público como en privado, la identidad y la autonomía personal: el uso de los tatuajes siendo policía, es un ejercicio de estos derechos y se ha demostrado que los tatuajes, tiene un valor simbólico y cultural para las personas y las diferentes comunidades que componen la sociedad, por lo tanto el hecho que un policía tenga tatuajes, no es una razón para cuestionar su idoneidad ni su calidad profesional, al servicio público.
3. En algunas jurisdicciones y jurisprudencia internacional consultadas, se han prohibido específicamente a los policías el uso visible de tatuajes especialmente en el rostro, cabeza, cuello, etc. Lo que en la práctica conlleva que los policías tatuados deben cubrirlos cuando están en servicio, sin embargo, los policías no pueden ser despedidos solamente por el hecho de tener tatuajes visibles. Estas prohibiciones para los tatuajes visibles son controversiales y problemáticas desde una perspectiva de derechos humanos, que establecen limitaciones a la libertad de expresión de los policías, en el sentido que los tatuajes visibles no constituyen indicativos de mal comportamiento, y falta de profesionalidad por parte del agente, y en muchos casos estas prohibiciones son consideradas como restricciones excesivas a la autonomía y libertad individual de los agentes.
4. Los policías tatuados, pueden ser víctimas de discriminación por parte de sus colegas, subordinados y superiores jerárquicos, que no tienen ni el conocimiento ni la preparación académica dentro de la institución policial y en muchos casos esta falta de preparación se traduce en prejuicios y perjuicios en contra del agente policial.
5. El uso de los tatuajes por parte de los miembros de la policía, debe de ser entendido y visto desde una perspectiva de derechos humanos, en el sentido que su uso está protegido por la ley y no puede prohibirse su uso dentro de la institución policial, por lo tanto se debe crear y fomentar un entorno

acogedor e inclusivo para los policías con tatuajes con la finalidad de evitar situaciones injustas y que sufran discriminación, ya que la presencia de tatuajes en el cuerpo humano, no guarda ninguna relación con la capacidad profesional de la persona para cumplir y realizar sus funciones. La policía debe ser la institución que sirva de ejemplo en materia de respeto y derechos humanos tanto a la sociedad como en su orden interno.

6. Dentro de la Policía Nacional de Panamá, se necesita la creación con estricta urgencia de un Instituto de Derechos Humanos y de Género, con la finalidad que forme, eduque, investigue, y asesore en estas materias a su personal policial, y de igual manera que sea consultado en lo interno, cuando se tomen decisiones que puedan vulnerar, perjudicar o violentar los derechos de sus propios agentes.
7. Las regulaciones, procedimientos, requisitos de admisión, objeciones, que nieguen o admitan a los aspirantes a la academia de policía, deben realizarse a través de una ley, Toda regulación que limita, restrinja, perjudique o cree excepciones a los derechos humanos deben pasar un procedimiento legislativo correspondiente, no pueden realizarse a través de reglamentos, resoluciones, instrucciones, memorandos o órdenes, etc.
8. La mayoría de las instituciones policiales admiten a personas tatuadas, como una medida de tener mayor cantidad de aspirantes, luchar en contra de la falta de personal, estar más en contacto con la sociedad actual, como forma de inclusión y de respeto a los derechos humanos, como medidas de atracción de talento, teniendo en cuenta que cada vez más personas profesionales tienen tatuajes y por lo tanto se hace necesario en el caso de la Policía Nacional de Panamá, la realización de un plan institucional en donde profesionales de carreras afines (Derecho, Psicología Criminal, Psiquiatría Criminal y Forense, Medicina, Auditoría forense y criminal, Trabajadores Sociales, especialistas en delincuencia juvenil, blanqueo de capitales, etc.), puedan formar parte de la institución como oficiales de carrera administrativa y realizar funciones policiales que vayan en su rama de conocimiento.
9. En el caso panameño se hace urgente y necesario, que la institución policial se convierta cuanto antes, en un ejemplo de protección, respeto y aplicabilidad de los derechos humanos, a través de la creación de una ley orgánica que regule todo lo referente a la actividad y función policial.
10. No se le puede negar el derecho a formar parte de la institución policial a ninguna persona por el hecho de ser homosexual, tener tatuajes o cualquier arte corporal semejante, todo lo contrario, la institución policial en el caso panameño debe ser un ejemplo de inclusión y respeto a los derechos humanos.
11. La Policía Nacional de Panamá, necesita una nueva ley, que garantice la transparencia, orden interno, salarios y subidas de rango, elimine jubilaciones especiales y otros beneficios, y que profesionalice la institución a través de concursos públicos que motiven su ingreso. Valorando la función policial, la academia y el compromiso del policía.
12. Las instituciones policiales hoy en día, cuentan con excepciones en sus leyes por las cuales se pueden permitir cambios en el uniforme reglamentario y en el uso de la indumentaria civil, por exenciones religiosas: recordemos el uso de sombrero por parte de los judíos, musulmanes, hindúes, así como en otras diversas religiones, estas excepciones religiosas incluyen cambios en el cabello por motivos religiosos, (religión rastafari, hindú, etc.) o por tatuajes (en el caso panameño, debemos tener en cuenta que varias comunidades indígenas los utilizan), de igual manera estas excepciones religiosas se extienden al uso de joyas, perforaciones corporales, piercings y demás artes semejantes. Estas últimas son permitidas siempre y cuando no afecte el equipo policial o pueden constituir un impedimento o peligro en el ejercicio de sus funciones por razones de seguridad tanto a la persona que lo porta como a los demás miembros que lo acompañan o resulte un riesgo para el usuario,

el agente puede ser designado a otras funciones en que su seguridad no este comprometida o puede quitarse momentáneamente las joyas o piercings mientras dure su horario laboral, o durante las funciones policiales que momentáneamente deben realizar y pueden resultar un riesgo para su salud, esto se realiza luego del parte médico correspondiente y las alegaciones de las partes, en estos casos dentro de la comisión que lo determina si entraría un experto en actividad policial: por ejemplo los motociclistas que los peinados o sombreros estorban el uso del casco de seguridad, deben quitárselos, pero patrullando en los automóvil, caminado, o detrás de un escritorio no deben tener estos problemas o en aquellos casos que las joyas o piercings, estorben el equipo de protección, etc.

Bibliografía

- ÁLVAREZ, S. La autonomía personal y la autonomía relacional, *Análisis filosófico*, XXXV N.º 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, p. 16. Puede ser consultado en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-96362015000100002. Visto el día 16 de mayo de 2023.
- ATIENZA, M. Sobre la dignidad humana, Colección Estructura y Procesos, Serie Derecho, Editorial Trotta, 2023, p. 65.
- BALLÉN VALDERRAMA, J., CASTILLO LÓPEZ, J. La práctica del tatuaje y la imagen corporal, *Revista Iberoamericana de Psicología: Ciencia y Tecnología*, 8(1), 2015, p. 107. Puede ser consultado en: [Dialnet-LaPracticaDelTatuajeYLaImagenCorporal5295911.pdf](http://dialnet-la practica del tatuaje y la imagen corporal 5295911.pdf). Visto el día 17 de diciembre de 2022.
- BARBOSA SÁNCHEZ, A. Identidad visual y discriminación social: Identidades corporales basadas en el diseño y la visualidad, *PALMA Express*, 2021, p. 301. Puede ser consultado en: <https://cipres.sanmateo.edu.co/ojs/index.php/libros/article/view/366/323>. Visto el día 14 de marzo de 2023.
- BETRIAN CERDAN, P. Construir la igualdad. Reflexiones en clave judicial, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, 2022, pp. 262 - 263.
- BURCHILL, J. Tattoos and Police Dress Regulations, *Manitoba Law Journal*, Volume 36, Issue 1, p. 219. Puede ser consultado en: <https://journals.library.ualberta.ca/themanitobalawjournal/index.php/mlj/article/download/818/818>. Visto el día 1 de marzo de 2023.
- COLLÍ EK, V. M. y PÉREZ INCLÁN, F. M. El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte Mexicana, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 45, Julio-Diciembre, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2021, pp. 462 – 463. Puede ser consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/issue/view/679>. Visto el 10 de febrero de 2023.
- CONTRERAS, C. Tienda y piel: el tatuaje como representación de la identidad persona y social, *Analogía del comportamiento*, No. 16, 2018, p. 88. Puede ser consultado en: [Vista de Tinta y piel_ el tatuaje como representación de la identidad personal y social.pdf](#). Visto el día 12 de febrero de 2023.
- DEL MORAL FERRER, A. El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana, *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, Vol. VI, N° 2 (Julio – Diciembre), Venezuela, 2012, p. 91.

- ECO, U. De la estupidez a la locura: Crónicas para el futuro que nos espera, Lumen Editorial, 2016, p. 52.
- ECO, U. Historia de la fealdad, Editorial Lumen Italia, 2007, pp. 428 - 430.
- FERRAJOLI, L. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, Editorial Trotta, España, 1995, p. 418.
- FERRAJOLI, L. Los derechos y sus garantías. Conversación con Mauro Barberis, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, Editorial Trotta, España, 2016, pp. 67 - 68.
- FERRI, E. Sociología, Tomo 1, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México D.C., 2004.
- FERRI, E. Estudios de Antropología Criminal, Colección de Libros Escogidos, Tercera edición, Madrid, 1895.
- FOUCAULT, M. La vida de los hombres infames, Caronte Ensayos, Editorial Altamira, Buenos Aires.
- GARCÍA MONROY, M., SALINAS GARZA, J. Á., RODRÍGUEZ LOZANO, L. G. Dignidad humana, una concepción generalizada, *Revista Primera Instancia*. Número 19. Volumen 10, Julio-diciembre 2022, p. 51. Puede ser consultado en: [extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2023/02/Dignidad-humana-una-concepcion-generalizada-Mireya-Garcia-Monroy-Juan-Angel-Salinas-Garza-y-Luis-Gerardo-Rodriguez-Lozano.pdf](https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2023/02/Dignidad-humana-una-concepcion-generalizada-Mireya-Garcia-Monroy-Juan-Angel-Salinas-Garza-y-Luis-Gerardo-Rodriguez-Lozano.pdf). Visto el día 4 de abril de 2023.
- GARRIDO, C. D. Cuando el recuerdo se hace piel: tatuarse para no olvidar, VI Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata, 2010.
- GOFFMAN, E. Estigma. La identidad deteriorada, Amorrortu editores, Buenos Aires-Madrid, 2021.
- HIKAL, W. Introducción al estudio de la Criminología, Editorial Porrúa, México, 2007.
- LARA MÉNDEZ, A, ZÁRATE ZÚÑIGA, M. I. El estigma de las modificaciones corporales en el México contemporáneo, *Diario de Campo*, Cuarta Época, Año 4, Núm. 10, México, 2020, p. 43.
- LE BRETON, David. La Sociología del cuerpo, Siruela Biblioteca de Ensayo 99 (Serie Mayor), Madrid, 2018.
- LOMBROSO, C. Los criminales, Centro Editorial Presa, Barcelona.
- MIRANDA GONÇALVES, R. "La protección de la dignidad de la persona humana en el contexto de la pandemia del Covid-19", *Justiça do Direito*, v. 34, n. 2, 2020, pp. 148-172.
- MIRANDA GONÇALVES, R. "Perspectivas filosóficas en la búsqueda de la paz, la justicia y las instituciones sólidas en la Agenda 2030", *Novos Estudos Jurídicos*, v. 28, n. 2, 2023, pp. 352-378.
- NATERAS DOMÍNGUEZ, A. Violencia simbólica y significación de los cuerpos: Tatuajes en jóvenes. *Revista Temas Sociológicos, Juventud y cambio epocal*, No. 11, 2006, p. 99. Puede ser consultado en: [Dialnet-ViolenciaSimbolicaYSignificacionDeLosCuerpos-2569820.pdf](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2569820). Visto el día 14 de abril de 2023.
- NAJMAN, M. "How the dignity was understood in law in past and how it should be today", *Juridical Tribune*, v. 11, 2021.
- PECES BARBA MARTÍNEZ, G. Lecciones de Derechos Fundamentales, Editorial Dykinson, Madrid, 2004, p. 183.
- QUIROGA, Leo. Tatuados: El mundo del tatuaje: de la transgresión a la tendencia, Penguin Random House, Barcelona, 2018, pp. 28 - 29.
- RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, V. Aspectos fundamentales del arte del tatuaje, cultura y sociedad. *Arte y Movimiento*, [S. l.], n. 5, p. 62. Sevilla (España), 2011.

- Puede ser consultado en:
<https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/artymov/article/view/599>
Visto el día 1 de marzo de 2023.
- ROJAS REYES, G. El Tatuaje En Universitarios: De Lo Gráfico A lo Subjetivo. *Question/Cuestión, Periodismo/Comunicación*, Nro.70, Vol.3, Colombia, diciembre 2021, p. 14. Puede ser consultado en:
<https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/> ICom -FPyCS -UNLP
DOI: <https://doi.org/10.24215/16696581e630>. Visto el 12 de enero de 2023.
- SANTANA RAMOS, E. M. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Número 29, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2014, p. 111.
- SASTRE CIFUENTES, A. Cuerpos que narran: la práctica del tatuaje y el proceso de subjetivación, *Revista Diversitas - Perspectivas en Psicología*, Vol. 7, No 1, 2011, p. 188. Puede ser consultado en: Dialnet-CuerposQueNarran-5883754.pdf. Visto el día 22 de diciembre de 2022.
- SHEVCHUK, O. et. al. "The human right to security in the implementation of the concept of the "right to health protection", *Juridical Tribune*, v. 11, n. 3, 2021.
- WALZER. A. Tatuaje: ¿Entre el arcaísmo y la moda?, *AISTHESIS*, Instituto de Estética, Pontificia Universidad Católica de Chile, N° 65, 2019, pp. 112-113. Puede ser consultado en:
<extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://scielo.conicyt.cl/pdf/aisthesis/n65/0718-7181-aisthesis-65-0095.pdf>. Visto 11 de mayo de 2023.
- WALZER MOSKOVIC, A. F. Tatuaje y significado: en torno al tatuaje contemporáneo. *Revista de Humanidades*, 24, España, 2015, p. 215. Puede ser consultado en:
<https://revistas.uned.es/index.php/rdh/article/view/15346>. Visto el día 3 de abril de 2023.
- WALZER, A. & SANJURJO, P. Los medios de comunicación y el tatuaje contemporáneo. *Communication & Society*, Volumen 29(1), 2016, p. 80. Puede ser consultado en:
<extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/40173/1/Alejandra%20Walzer.pdf>. Visto el 1 de marzo de 2023.